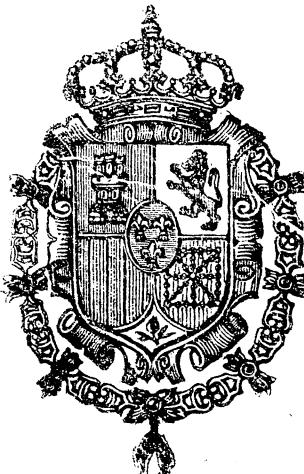


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID	Por un mes. Pesetas	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS,		24
BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses.....	24
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no adiniéndose sellos en los correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Inspirado el Ministro que suscribe en los elevados y plausibles móviles que aconsejaron la publicación del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y deseoso de contribuir á la realización del fin á que se dirigen sus prescripciones, ha formulado el adjunto proyecto de decreto.

Figuran integros en éste muchos de los artículos en aquél comprendidos; se modifigan, aunque conservando su espíritu, algunos cuya aplicación en la práctica no producen el apetecido resultado, y únicamente no se da cabida á aquellos que, ó no tienen razón de subsistir por haber variado la organización de los funcionarios encargados de la liquidación del impuesto de derechos reales, ó complican la concesión de licencias con trámites que bien pueden excusarse, ó coartan, sin una necesidad imperiosa, la amplia facultad que la ley concede al Registrador para designar la persona que bajo su responsabilidad haya de sustituirle en ausencias y enfermedades.

No tiene, por tanto, otro objeto este proyecto que el de fomentar, aún más si cabe, el estímulo de los Registradores de la propiedad para que, alentados con la esperanza de ver premiados su celo, su labiosidad y su aplicación, puedan alcanzar la posible perfección en el desempeño de su cargo; y como aparte de las ligeras modificaciones indicadas, nada nuevo se establece, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se limita á someter á su soberana aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1887.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^º La provisión de los Registros de la propiedad se anunciará por medio de la oportuna convocatoria, que se remitirá á la GACETA DE MADRID y á los Boletines oficiales de las provincias respectivas, para su inmediata publicación.

Art. 2.^º Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno, por conducto de la Dirección general, dentro del plazo, señalado en la convocatoria, debiendo exigir al funcionario encargado del Registro de en-

trada y salida en el mismo Centro el oportuno resguardo talonario. En los tres días siguientes á la terminación de aquel plazo, la Dirección remitirá á la GACETA DE MADRID, para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.^º Los Registradores expresarán en sus solicitudes las circunstancias ó condiciones legales que concurren en ellos para obtener la vacante á que aspiren, y acompañarán los justificantes que crean necesarios, cuando no consten en el Ministerio, ó en las Audiencias y los Juzgados, pues en estos casos bastará que así lo manifiesten.

Art. 4.^º Cuando el Registro vacante corresponda al turno tercero, se completarán los expedientes personales de los aspirantes con los datos que resulten sobre su conducta oficial y privada, de las actas de visita, los partes semestrales, los expedientes gubernativos promovidos contra ellos, [del servicio de la Estadística y cualquiera otro dato que estime oportuno la Dirección general: reunidos todos los antecedentes, la Dirección procederá á formar la correspondiente terna, con arreglo á lo que dispone la Ley Hipotecaria y el Reglamento dictado para su ejecución y á lo preceptuado en el artículo siguiente.

Art. 5.^º Con los aspirantes que reunan los requisitos legales y no tengan nota desfavorable en sus expedientes, la Dirección formará la propuesta en terna, dando la preferencia á los que estén comprendidos en alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Tener declarados méritos en expediente especial.

2.^a Haber desempeñado, previa oposición, y por más de dos años, cargos públicos de la Administración de justicia ó de la civil, para los que sea preciso tener la cualidad de Letrado.

3.^a Haber acreditado en las actas de visita extraordinaria que han desempeñado el Registro, con estricta sujeción á los preceptos legales.

4.^a Haber publicado ó presentado en el Ministerio obras ó trabajos relacionados con la legislación hipotecaria, que la Dirección estime dignos de recompensa.

A falta de aspirantes en quienes concurra alguna de las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se formará ó completará la terna con los solicitantes que figuren en el primer tercio del escalafón general del Cuerpo, siendo preferidos los de mejor clase.

Si tampoco hubiere aspirantes de los comprendidos en el primer tercio del escalafón, se formará libremente la terna con los demás que estén en condiciones legales.

Art. 6.^º Las Reales órdenes de nombramiento á favor de los Registradores que obtengan las vacantes á que se refiere el artículo anterior, expresarán los fundamentos de la propuesta formulada por la Dirección.

Además de dichas Reales órdenes se publicará en la GACETA un extracto de los méritos y servicios de los agraciados.

Art. 7.^º Los Registros vacantes que después de anunciada su provisión en la GACETA, no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes que lo soliciten por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal censor. A este efecto se anunciará nueva convocatoria en

la GACETA pór término de treinta días, para que dentro de ellos presenten sus solicitudes en la Dirección, la cual, transcurrido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada Registro vacante con el aspirante que lo hubiere solicitado y tenga número preferente.

Si nombrados Registradores de la propiedad los aspirantes que figuren en los últimos números en su respectivo escalafón, quedaren toda vía algunos sin haber obtenido ó solicitado Registro, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en la oposición, si anunciados igual ó mayor número de Registros que el de aspirantes por destinár, no lo solicitan éstos dentro del plazo de la convocatoria.

Art. 8.^º Las prórrogas para obtener el Registrador electo su respectivo título, á las cuales se refiere el artículo 268 del Reglamento, no podrán nunca exceder del plazo máximo de seis meses, pasado el cual se entenderá caducado el nombramiento.

Art. 9.^º Los Registradores, después de tomar posesión de sus cargos, y en el plazo improrrogable de tres meses, habrán de escribir y elevar á la Dirección una sucinta Memoria sobre el estado en que hayan encontrado la oficina del Registro y sobre los defectos que hayan notado en el modo de llevarlo.

Durante el plazo expresado en el párrafo anterior no se dará curso á ninguna solicitud que hagan pretendiendo Registros, aunque sean de la misma clase.

Art. 10. En los casos de vacante de un Registro de la propiedad ó de suspensión de un Registrador, á que se refiere el art. 264 del Reglamento, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza de partido, siempre que reuna la condición de Letrado.

No siendo Letrado el Fiscal municipal, el Delegado designará un Letrado mayor de edad y, con residencia en el partido, que desempeñará interinamente el Registro, siempre que no se halle incurso en los casos de incapacidad del art. 299 de la ley Hipotecaria.

Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados, en conformidad á lo que se previene anteriormente, quedan relevados de la obligación de prestar fianza.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el art. 265 del Reglamento competen á la Dirección general del ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos.

Art. 11. A fin de hacer efectiva la preferencia establecida en el art. 265 del Reglamento para el desempeño interino de los Registros á favor de los individuos del Cuerpo de Aspirantes, deberán éstos manifestar á la Dirección, por conducto del Juez de primera instancia del partido donde residan, ó directamente si residen en Madrid, las señas ó los cambios de domicilio, así como también los Registros que estuvieren dispuestos á desempeñar interinamente en su caso; expresando en la instancia la clase de los mismos, la comarca en que estén situados y las demás circunstancias que estimaren convenientes para determinar claramente sus pretensiones.

La Dirección general designará para cada Registro vacante al Aspirante de número preferente que lo hubiese solicitado, aunque se hallare desempeñando interinamente otro Registro, si éste fuera de clase inferior á la de aquél.

La Dirección podrá obligar al desempeño interino de los Registros á los individuos del Cuerpo de Aspirantes por orden inverso al que tuvieren en la lista formada por el Tribunal censor.

Art. 12. No podrán ser puestos en posesión de sus cargos los Registradores interinos que no procedan del Cuerpo de Aspirantes, mientras no acrediten en el respectivo Juzgado que reunen las condiciones exigidas para ser admitido á oposición en la última convocatoria publicada.

Art. 13. Los Registradores interinos tomarán posesión dentro del término improrrogable de treinta días; pasado este plazo sin verificarlo, caducarán sus nombramientos.

Si el electo perteneciese al Cuerpo de Aspirantes, perderá el turno para ulteriores nombramientos de Registrador interino, y se hará constar esta circunstancia en su expediente personal como nota desfavorable, á no ser que acrediten justa causa que le hubiere impedido tomar posesión.

Art. 14. Si el sustituto falleciere, renunciare ó por cualquiera otra causa se imposibilitare desempeñando las funciones del Registrador propietario, y éste tampoco pudiera encargarse inmediatamente de la oficina, el Juez delegado nombrará un Registrador interino que se haga cargo de ella hasta que se presente el propietario ó se nombre por quien corresponda otro sustituto.

Art. 15. Los Registradores interinos que los Jueces delegados nombrasen en el caso previsto en el artículo anterior, percibirán los honorarios que les correspondan por los actos en que interviesen y satisfarán los gastos que éstos ocasionen, en la debida proporción.

Las cuestiones que puedan promoverse entre el interino y el propietario acerca de las cantidades que aquél haya de percibir ó abonar, se resolverán gubernativamente y en última instancia por la Dirección.

Art. 16. Cuando los Jueces delegados tengan que nombrar Registradores interinos, y no encuentren Abogados que acepten estos cargos, dispondrán que el Secretario del Juzgado, en concepto de Registrador accidental, tome bajo su custodia los libros y papeles de la oficina hasta la resolución de la Dirección general.

El Secretario del Juzgado se limitará á conservar dichos papeles y libros y á extender en el Diario los asientos correspondientes de los documentos que le fuesen presentados.

Art. 17. Para que pueda accederse á las permutas entre Registradores en quienes concurren las circunstancias que exigen los artículos 297 de la Ley Hipotecaria y 301 del Reglamento para su ejecución, será requisito indispensable que ninguno de ellos tenga solicitada su jubilación, ni pretendido ningún Registro de los que estuviesen vacantes y anunciadados, para los cuales no podrán ser nombrados, aunque lo soliciten, después de aprobada la permuta.

Los nombramientos de Registradores acordados en virtud de permuta, se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Art. 18. Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Junio de 1879, los Registradores de la Península é islas adyacentes que pasen con asenso á servir Registros de la propiedad en las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrán ser incluidos en el escalafón general del Cuerpo con la categoría de este último Registro hasta que acrediten haber desempeñado su cargo en dichas islas por más de dos años, sin contar el tiempo en que hubieren estado ausentes por enfermedad ó cualquiera otra causa.

Art. 21. Las comisiones de servicio conferidas á los Registradores con anterioridad á este Real decreto, ó las que en lo sucesivo obtuvieren sin limitación de tiempo, se entenderán caducadas á los tres meses de su concesión, si la Dirección no resolviese expresamente prorrogarlas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º El presente Real decreto regirá para los Registros que se anuncien después de su publicación, y lo dispuesto en el art. 9.º aun para los pendientes de provisión á la fecha del mismo.

2.º Quedan derogados el Real decreto de 17 de Abril de 1884, y la Real orden de 8 de Noviembre del mismo año, así como las demás disposiciones dictadas en anteriores fechas que se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo Don Pedro Beaumont y Peralta, Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, cese en dicho cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisésis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Ignacio María de Castillo.

Accediendo á lo solicitado por el Intendente de división D. Pedro García y Bedia; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que pase á situación de retirado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 3.º del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á veintisésis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Ignacio María de Castillo.

Con arreglo á lo determinado en la excepción 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Pirotecnia militar de Sevilla contrate directamente con la casa suiza de Oerlikon, el establecimiento de un taller para la construcción de espoletas de tiempo, por la cantidad de 67.000 pesetas, incluidos los gastos de instalación de máquinas é imprevistos que ocurran.

Dado en Palacio á veintisésis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Ignacio María de Castillo.

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 10 del actual, por la que se condena á la pena de muerte al músico de tercera clase del regimiento infantería de la Constitución Rafael Ortiz Molina, en virtud de causa seguida en el distrito de Navarra por delito de homicidio en la persona del educando de música Julián Lacalle;

Tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en la perpetración de aquel delito, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en commutar al expresado Rafael Ortiz Molina la indicada pena de muerte por la inmediata de cadena perpetua, con las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á veintisésis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Ignacio María de Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de fragata de la Armada D. Joaquín Cincunegui y Marco cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo por haber cumplido el tiempo reglamentario.

Dado en Palacio á veintisésis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo al Comisario D. Joaquín Franco y Orcajada.

Dado en Palacio á veintisésis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer ceso en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo, por haber cumplido el tiempo reglamentario, el Contador de navío de primera clase D. Saturnino Sampelayo y Sáez.

Dado en Palacio á veintisésis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo al Capitán de fragata de la Armada D. Emilio Butrón y de la Serna.

Dado en Palacio á veintisésis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión, á los pueblos, de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintisésis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

Á LAS CORTES

Las disposiciones sobre desamortización civil y eclesiástica, aun en las épocas en que alcanzaron mayor amplitud, reconocieron la conveniencia de respetar la posesión de los pueblos en los terrenos que sus vecinos aprovechaban gratuitamente y mancomunadamente, ó en aquellos otros que en las mismas condiciones utilizaban para el pasto de sus ganados de labor.

Consignado el principio en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los preceptos reglamentarios vinieron después á regularlo señalando plazos para que los pueblos ejercitasen y probasen su derecho, y estableciendo también el procedimiento y las justificaciones indispensables para que la Administración dictara sus fallos. Entre dichas disposiciones merecen especial mención los Reales decretos de 23 de Agosto de 1868 y de 4 de Marzo de 1871, que cerraron, el primero los plazos señalados para reclamar la excepción, y el segundo los términos para justificarla.

Pudo por lo tanto la Administración, y así ha venido haciendo paulatinamente, rechazar como estemporáneas todas las reclamaciones posteriores á 1868, negar como no justificadas las que no lo habían sido el 31 de Marzo de 1871 y proceder á la enajenación de las fincas con todas sus consecuencias legales, entre ellas la reserva á favor del Estado del 20 por 100 del producto de las ventas. Mas sea por deficiencia de los elementos de la Administración, sea por el temor de lastimar intereses vitales de los pueblos, ó sea, en fin, por las perturbaciones políticas de la época que determinan las dos fechas últimamente citadas, es lo cierto que existen pendientes de resolución y aun de examen un número de solicitudes de excepción que se aproxima á las dos terceras partes del de los Municipios. De semejante resultado, más ó menos discutible, y que no cabe imputar á ninguna situación política, nacen hoy dos exigencias igualmente atendibles. De una parte la de definir el derecho del Estado, y el de los pueblos realizando aquél la participación que por el transcurso de los plazos y por las prescripciones legales le corresponden en las propiedades comunales, objeto á que tendió el Real decreto de 13 de Abril último, y de otra la de disponer lo necesario para no lastimar los intereses de los pueblos á los que el aislamiento y prolongado abandono de los suyos por el Estado les hizo quizás concebir la esperanza de seguir seguros y tranquilos en el aprovechamiento de sus terrenos.

No cabe en esta materia, y menos en contra del Estado, la prescripción jurídica; pero tampoco puede desconocerse que existe una especie de prescripción moral que aconseja y justifica un medio de conciliación razonable. Tal puede ser, á juicio del Ministro que suscribe el restablecer el derecho, ya prescrito de los Ayuntamientos, á reclamar y justificar en nuevos plazos las excepciones de los terrenos que reunan al efecto las condiciones establecidas por la legislación; pero sin que las excepciones que en su virtud se concedan priven al Estado del derecho adquirido al 20 por 100 del valor de las fincas no exceptuadas. Será ésta una disposición que permitirá á los pueblos continuar en el disfrute de los terrenos que las leyes señalan como exceptuables, con la comodidad de no satisfacer sino la quinta parte de su valor, y la ventaja de que en la mayor parte de los casos, que serán todos aquellos en que las fincas no hayan sido subastadas, no tendrán que temer la concurrencia del interés privado. En compensación de esta ventaja, deberán realizar la participación del Estado en cuatro plazos, en vez de los diez que establece la legislación general del ramo, y percibir por las fincas que no hayan sido subastadas, ni por tanto sometidas al crisol de la demanda, el 25 por 100 de la tasación, en equivalencia prudencial del 20 por 100 del valor en venta.

■ No sería justo extender á más esta concesión, y aun así comprende el Ministro que suscribe que podrá argüirse de privilegio con relación á aquellos pueblos que han sufrido las consecuencias de la denegación de sus solicitudes de excepción por estemporáneas ó por injustificadas; pero la necesidad, origen con frecuencia de las leyes escritas, justifica tal diferencia, como ha explicado en la legislación económico-administrativa multitud de disposiciones análogas concediendo moratorias y condonaciones totales ó parciales de multas y de débitos. Además, si el Estado, como personalidad jurídica, puede modificar sus derechos cuando permanecen integros, no tiene igual facultad cuando los ha cedido á tercero contratando con él al amparo y con sujeción á las leyes; principio reconocido por el Real decreto de 10 de Julio de 1865, que negó á los pueblos el derecho á reclamar la excepción de las fincas que hubieran sido enajenadas, no obstante que en aquella fecha no estaba vencido, ni lo estuvo hasta tres años más tarde, el plazo señalado al efecto por el Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

Deben, por tanto, distinguirse los casos en que las fincas no hayan sido adjudicadas, de aquellos otros en que por la realización de toda formalidad se haya perfeccionado el derecho de los compradores.

Otras excepciones autoriza la ley de 1.^o de Mayo de 1855 en el núm. 10 del art. 2.^o, á las que pueden aplicarse en su mayor parte las consideraciones que anteceden y deben regularse por análogas prescripciones. Lo aconsejan así la vaguedad del precepto legal, y el riesgo de que se perjudiquen al aplicar éste los intereses locales de los pueblos ó los generales del Estado, toda vez que las que pueden ser y son razones graves de excepción para los Municipios, pueden no ser lo bastante para que el Estado renuncie á sus derechos, mientras que dejando éstos á salvo podrán ser atendidas con más desembarazo las exigencias razonables de las Corporaciones interesadas.

Tal es el criterio del Ministro que suscribe, y al condensarlo en los preceptos que tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes, completándolos con alguno que señale la manera y forma del pago del 20 ó del 25 por 100 que corresponda al Estado, considera conveniente reproducir otros que, aunque ya consignados en disposiciones anteriores, puedan ser objeto de confusión; determinar la extensión superficial de los terrenos exceptuables á fin de que basten á su objeto, y confirmar una vez más el derecho de la Administración á revisar y revocar las excepciones relativas á los terrenos que hayan perdido las condiciones que las leyes exigen para ser exceptuados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Se confirma el derecho que por las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y de 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, ó los que con iguales condiciones se hallen destinados al pasto de los ganados de labor.

En ningún caso podrán concederse excepciones por uno y otro concepto; es decir, que á los pueblos que las hubiesen obtenido ó las obtuvieren para aprovechamiento común, no podrán otorgarse las de otros terrenos para dehesas boyales, ni los que hayan alcanzado ó alcance de las dehesas boyales podrán optar á la de aprovechamientos comunes.

Art. 2.^o Serán condiciones indispensables para que las excepciones puedan concederse que los terrenos á que se refieren no hayan sido arrendados ni arbitrados desde el año de 1855 hasta la fecha de la reclamación; que sus aprovechamientos sean enteramente comunes y gratuitos para todos los vecinos, ó sus pastos utilizados de igual modo por los ganados de labor del distrito municipal, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por el de los demás.

Art. 3.^o Los terrenos exceptuados ó que se exceptúen para aprovechamiento común, no podrán exceder de una hectárea y cincuenta áreas por cada vecino. La extensión superficial máxima de las dehesas boyales será de dos hectáreas por cabeza de ganado vacuno, y de una hectárea por cabeza de ganado asnal, mular ó caballar.

Art. 4.^o Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley, serán los siguientes: tres meses para iniciar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas; cuatro meses para presentar los documentos justificativos de la propiedad de los pueblos y de la naturaleza y condiciones agrícolas de los terrenos.

Art. 5.^o Las excepciones negadas por estemporáneas serán examinadas de nuevo y resueltas según proceda, considerándolas reclamadas en tiempo hábil, siempre que concurren los dos requisitos siguientes: primero, que las fincas á que se refieran no hubiesen sido adjudicadas á los compradores; y segundo, que lo soliciten los pueblos dentro del plazo de tres meses. Para presentar los documentos justificativos que se requieran, así como la documentación relativa á las excepciones que hayan sido negadas por falta de justificación se concede el plazo de cuatro meses establecido por el artículo que antecede. Las resoluciones administrativas dictadas hasta la fecha, se considerarán en suspeso hasta que transcurrido dicho plazo sean confirmadas ó revocadas según corresponda.

Art. 6.^o Si las fincas objeto de las excepciones negadas por estemporáneas ó por injustificadas hubiesen sido adjudicadas á la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes y las resoluciones que á ellas se refieran serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya expirado. Esto no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolución podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados por el art. 4.^o

Art. 7.^o Las excepciones que utilizando los plazos señalados en el art. 4.^o se soliciten y declaren procedentes, ya se refieran á reclamaciones negadas y revisadas con arreglo al art. 5.^o, ya á las presentadas con posterioridad al plazo marcado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, ó no justificadas en el del Real decreto de 4 de Marzo de 1871, que estén pendientes de resolución y de examen, ya, en fin, á reclamaciones que se promuevan por primera vez en virtud de las disposiciones de esta ley, darán derecho á los pueblos á continuar en la posesión y aprovechamiento de los bienes que sean objeto de ellas; pero los Ayuntamientos respectivos quedarán obligados á satisfacer al Estado el 20 por 100 del valor en venta de las fincas si hubieran sido subastadas y no adjudicadas, y el 25 por 100 de la tasación pericial si aquel acto de pública contratación no hubiera tenido lugar ó hubiese quedado desierto.

Art. 8.^o Para computar el 25 por 100 abonable al Estado en las excepciones de fincas no subastadas á que se refiere el artículo que antecede, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasación pericial, la valoración con que consten en el Catálogo de montes públicos formado por el Ministerio de Fomento. Cuando las fincas no figuren en dicho Catálogo ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoración comprenda, sin distinguirlos, más ó menos aprovechamientos que los que sean objeto de la excepción, serán tasados por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de este último los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 9.^o El importe del 20 por 100 ó del 25 por 100, según los casos, correspondiente al Estado por las fincas que se exceptúen para aprovechamiento común ó para dehesas boyales, con arreglo al art. 7.^o de esta ley, será satisfecho por los Ayuntamientos: 1.^o, con los valores procedentes de la tercera parte del 80 por 100 que tuvieren constituidos en la Caja general de Depósitos; 2.^o, con las inscripciones intransferibles de la Deuda pública que poseyese de igual procedencia; 3.^o, en cuatro plazos iguales en el segundo trimestre de cada uno de los cuatro años económicos siguientes al en que se declare la excepción, comprendiendo en el presupuesto municipal de gastos el del importe de la anualidad, y emitiendo los pagos correspondientes á favor del Estado con hipoteca legal sobre las fincas á que se refieran.

La falta de pago de cualquiera de los plazos anulará la excepción declarada y dará lugar á la enajenación de la finca.

Los Ayuntamientos podrán optar por cualquiera de los medios de pago establecidos en este artículo, expresándolo al solicitar la excepción.

Art. 10. La tercera parte del 80 por 100 de Propios ó las inscripciones intransferibles que se apliquen al pago del 20 por 100 ó del 25 por 100 de las fincas que se exceptúen con arreglo al art. 7.^o, lo serán necesariamente en cuanto alcancen á saldar el total crédito del Estado por este concepto, y así en este caso, como cuando los Ayuntamientos estimaren conveniente anticipar con otros recursos todos ó parte de los plazos señalados en el artículo que antecede, se les hará la bonificación del 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Con iguales condiciones de pago que las que quedan establecidas para los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, podrá solicitarse y obtenerse la excepción de los predios rústicos ó urbanos, de cuya venta corresponde al Estado el 20 por 100 por las leyes anteriores, que los Ayuntamientos ó Corporaciones consideren exceptuables, con arreglo al núm. 10 del art. 2.^o de la de 1.^o de Mayo de 1855, por razones cuya gravedad apreciará la Administración, previa demostración competente de la utilidad ó de la necesidad de la excepción, ó de los motivos de otra índole en que se funde.

Art. 12. El Gobierno continuará en el derecho de revisar en todo tiempo las excepciones concedidas ó que se concedan, y de revocarlas si los terrenos exceptuados hubiesen perdido las condiciones que esta ley exige para su excepción.

Art. 13. Quedan subsistentes las disposiciones anteriores sobre excepciones civiles, en lo que no se opongan á las prescripciones de esta ley.

Madrid 26 de Enero de 1887.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo un crédito permanente de 300.000 pesetas para atender á los gastos que origine el servicio de extinción de la langosta.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

Á LAS GORTES

La plaga de langosta que hoy invade con mayor ó menor intensidad siete provincias, amenaza tomar en la próxima primavera un incremento tan grande como funesto, si no se adoptan desde luego medidas convenientes para contener su desarrollo.

Han de ser estas medidas rápidas para que resulten eficaces; y energicas para que nadie se exima de su cumplimiento, y han de obedecer á un meditado plan que garanticé á los agricultores, en lo posible, el mayor resultado de la empresa que se acomete.

Ha llegado el momento de hacer un esfuerzo supremo para librarse de muchas provincias, antes prósperas y hoy sumidas en la miseria, de los estragos del mal, y el Gobierno se propone defender hasta donde sus medios de acción alcancen, los sagrados intereses confiados á su administración.

Que la eficacia de los acuerdos que se adopten no puede menos de hallarse en razón directa de los elementos económicos de que se disponga, es un hecho incuestionable, y por esta razón deben arbitrarse recursos suficientes para dar todo el vigor que necesita una campaña de cuyo resultado depende la producción de siete provincias. Agotado en su mayor parte el crédito permanente de 200.000 pesetas abierto á favor del Ministerio de Fomento por la ley de 16 de Junio de 1885, pues al empezar el actual año económico sólo ofrecía un remanente de 49.526'91 pesetas; faltos los pueblos de recursos propios, y ante una plaga tan desarrollada, el problema se presenta muy grave, porque el mal aumenta al propio tiempo que los recursos para combatirle disminuyen.

El Gobierno no puede permanecer inactivo ante situación tan crítica, y con objeto de obviar tales inconvenientes, acude de hoy á las Cortes proponiendo, con la venia de S. M. y el acuerdo del Consejo de Ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se amplía en 300.000 pesetas el remanente que, al empezar el año económico 1886-87, ofrecían los créditos concedidos por las leyes de 21 de Marzo de 1876, 27 de Mayo de 1878 y 16 de Junio de 1885 para atender á los gastos que origina el servicio de extinción de la langosta, conservando el carácter de permanencia dado á los mismos créditos por dichos preceptos legales.

Madrid 26 de Enero de 1887.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley, aprobando los suplementos de crédito concedidos por medidas gubernativas á los presupuestos de los Ministerios de Estado y Gobernación del año corriente, durante la última suspensión de sesiones.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

A LAS CORTES

Cumpliendo el Gobierno de S. M. lo mandado en el art. 43 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, acude á las Cortes para dar cuenta del uso que ha hecho en el plazo mediado desde que se declararon terminadas las sesiones de la primera legislatura, hasta el día 17 del actual en que tuvo principio la segunda, de la atribución que le confiere el art. 41 de la citada ley, para conceder, con ciertas formalidades, ampliaciones á los créditos legislativos.

Al presupuesto corriente del Ministerio de Estado fué preciso otorgar, por decreto de 15 del mes actual, un suplemento de 157.139 pesetas 67 céntimos, destinado á sufragar gastos extraordinarios del Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, ampliación que demandaba con urgencia

cia el cap. 15, por hallarse sin pagar servicios ejecutados en la iglesia de San Francisco el Grande, que se habían contratado antes de llevarse á efecto por el Tesoro, según lo dispuesto por la ley de 2 de Agosto de 1886, la incautación de los fondos que constituyan el capital de aquella fundación.

El asunto revestía excepcional urgencia, y así lo reconoció el Consejo de Estado en pleno, por tratarse en su mayor parte del pago de servicios personales que hubiera sido injusticia notaria demorar.

Los establecimientos generales y particulares de Beneficencia, cuyos servicios figuran en el «cap. 12, art. 2.^o de la sección 6.^a, Ministerio de la Gobernación», no podían ser atendidos con el exiguo crédito legislativo autorizado para el año económico 1885-86, y que por no haberse aprobado nuevo presupuesto rige en el año actual.

Una de las causas, quizá la principal, que ha producido la insuficiencia del crédito, fué los daños causados en la posesión denominada Vista Alegre por el terrible huracán que se desencadenó sobre esta Corte y sus alrededores el día 12 de Mayo del año último, habiendo sido preciso ejecutar gastos no previstos cuando se redactó el Presupuesto que hoy rige, anterior á la fecha de adquisición, relativamente considerables, no sólo para la conservación, entretenimiento y custodia de dicha finca, sino con el fin de reparar en lo posible los desperfectos ocasionados por el ciclón en todos los edificios enclavados en ella, único medio de salvarlos de una total é inminente ruina. En el expediente instruido al efecto se reconoció la necesidad y la urgencia de conceder 100.000 pesetas de aumento, así como también que la Beneficencia general y la particular de fundaciones caducadas poseen bienes suficientes, que se destinarán á cubrir la suma otorgada.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Se aprueba el suplemento de crédito de 157.139 pesetas 67 céntimos, concedido por Real decreto de 15 de Enero de 1887 al cap. 15, artículo único «Gastos extraordinarios del Patronato de la Obra Pía» del presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico 1886-87.

Art. 2.^o Se aprueba igualmente el suplemento de 100.000 pesetas, concedido por Real decreto de la misma fecha al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernación, con aplicación al cap. 12, art. 2.^o «Gastos de los establecimientos generales y particulares de Beneficencia.»

Art. 3.^o El importe de los suplementos de crédito á que se refieren los artículos anteriores, se cubrirá con los recursos extraordinarios de que se ha incautado el Tesoro por virtud de la ley de 2 de Agosto de 1886 y con las existencias metálicas, valores y demás bienes que posee la Beneficencia general y la particular de fundaciones caducadas, conforme á lo dispuesto en los decretos de concesión.

Madrid 26 de Enero de 1887.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta solicitada por los recurrentes, de conformidad con lo informado por los Presidentes de las Audiencias de Cáceres y Sevilla y por esa Dirección general; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 301 del reglamento para su ejecución y 19 del Real decreto de 17 de Abril de 1884;

S. M. la REINA Regente del Reino; en nombre de su angusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Rambla, de tercera clase, á D. José Zegrí y Lillo, y para el de Badajoz, de igual clase, á D. Manuel Baquerizo Barranco.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1887.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino; en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Sempau Pal, Registrador de la propiedad de Igualada, quien según resulta de su expediente personal excede de la edad de sesenta años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1887.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino; en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.^a del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Pastrana, de tercera clase, á D. Enrique Guardiola Guitart, que sirve el de Atienza y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1887.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino; en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.^a del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Santo Domingo de la Calzada, de tercera clase, á D. Salustiano Pérez Mercadillo, que sirve el de Pego y resulta con derecho preferente entre los que la han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1887.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino; en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.^a del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Fuentesalico, de segunda clase, á D. Carlos Odriozola Grimaud, que sirve el de Briviesca y resulta con mayor antigüedad entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1887.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Castrojeriz, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, y de lo preceptuado en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3.^a, de su reglamento y 5.^o del Real decreto de 17 de Abril de 1884 y en la Real orden de 8 de Noviembre del mismo año:

Considerando que no habiéndose presentado aspirantes de los designados en las circunstancias 1.^a y 2.^a del expresado art. 5.^o, esa Dirección general ha formado la correspondiente terna con tres Registradores de los comprendidos en la circunstancia 3.^a del citado art. 5.^o:

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de Castrojeriz á D. José Alonso Lossa, que sirve igual cargo en Castuera y figura en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1887.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. José Alonso Lossa.

En 27 de Enero de 1873 se le expidió el título de Abogado. Ha sido Registrador interino de la propiedad.

Por Real orden de 2 de Agosto de 1877 ingresó por oposición en el Cuerpo de Aspirantes á Registradores de la propiedad.

Por otra de 8 de Abril de 1879 fué nombrado Registrador de Villalba.

Por otra de 18 de Noviembre siguiente fué trasladado al Registro de Cebreros.

Por otra de 15 de Diciembre de 1880 se le trasladó al de Sahagún.

Por otra de 10 de Septiembre de 1882 fué trasladado al de Castuera.

Por acuerdo de la Dirección general de los Registros de 15 de Septiembre de 1886 se le declaró comprendido en la circunstancia 3.^a del art. 5.^o del Real decreto de 17 de Abril de 1884.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Vigo, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, y de lo preceptuado en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3.^a, de su reglamento y 5.^o del Real decreto de 17 de Abril de 1884 y en la Real orden de 8 de Noviembre del mismo año:

Considerando que no habiéndose presentado aspirantes de los designados en las circunstancias 1.^a y 2.^a de dicho art. 5.^o, ese Centro directivo ha formado la correspondiente terna con tres Registradores de los comprendidos en la circunstancia 3.^a del citado artícuo 5.^o;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de Vigo á D. Antonio Salgado Rodríguez, que sirve igual cargo en Aranda de Duero y figura en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1887.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Antonio Salgado Rodríguez.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Enero de 1878.

Por Real orden de 27 de Diciembre de 1880 ingresó por oposición en el Cuerpo de Aspirantes á Registradores.

Por otra de 13 de Junio de 1881 fué nombrado Registrador de Puente caldelas.

Por otra de 15 de Noviembre siguiente fué trasladado al Registro de Redondela.

Por otra de 5 de Octubre de 1883 fué nombrado Registrador de Aranda de Duero.

Por acuerdo de la Dirección general de los Registros de 8 de Noviembre último se le declaró comprendido en la circunstancia 3.^a del art. 5.^o del Real decreto de 17 de Abril de 1884.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE AUXILIARES DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES Y DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, MÉDICOS FORENSES Y PROCURADORES DESDE 1.º DE JULIO Á 31 DE DICIEMBRE DE 1886. (1)

Juzgados de primera instancia.

ESCRIBANOS DE ACTUACIONES

A D. Francisco Taboada y Penela del de Lalín.

A D. Liborio Blasco Jiménez del de Hoyos.

A D. Jaime Alorda y Suñer del de Alcaraz.

Y á D. Gonzalo de Miguel López del de Ramales.

En 12 de fd. Nombrando Escribano de actuaciones habilitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones que exige el art. 5.^o del mismo,

A D. José María Acquaroni y Díaz del Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María.

A D. Juan Serrano Torre del de Martos.

A D. Federico Yagüez Clarés del de Baza.

A D. Laureano Lamadrid Moretón del de Benavente.

Y á D. Faustino Gutiérrez y Martínez Ballesteros del de Vitoria.

En 24 de fd. Admitiendo á D. Juan Gandía Ayala y D. Vicente Pereda y Soto la renuncia que presentaron de las Escribanías de actuaciones que servían respectivamente en los Juzgados de primera instancia de San Mateo y Villafranca del Bierzo.

En 26 de fd. Nombrando Escribano de actuaciones habilitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del mencionado Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones que exige su artículo 5.^o, á D. José Domínguez Sanz, del Juzgado de primera instancia de Herrera del Duque.

En 27 de fd. Disponiendo quedó reducido á cinco el número de los Escribanos de actuaciones que actuaban en cada uno de los Juzgados de Valencia.

En 4 de Diciembre. Nombrando Escribano de actuaciones habilitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto citado, y por reunir las condiciones que exige el art. 5.^o, á D. Plácido Moya y Moya del Juzgado de primera instancia de Illescas.

En 10 de fd. Admitiendo á D. Miguel Pérez Navarro la renuncia que presentó de la Escribanía de actuaciones que servía en el Juzgado de primera instancia de Alcaraz.

En 17 de fd. Nombrando Escribano de actuaciones habilitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del tan repetido Real decreto de 14 de Agosto.

(1) Véase la GACETA de ayer.

to de 1884, y por reunir las condiciones que exige el art. 5.^o del mismo, á D. Santiago García Hernández del Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes.

En 23 de id. Idem id. á D. José María Fernández de Mesa y Vidal del de Villar del Arzobispo.

En 30 de id. Idem id. á D. Eduardo Yáñez Díez, del de Fonsagrada; y á D. Jaime Espí y Fabra, del de Alcoy.

En id. de id. Admitiendo á D. Rafael Gómez y Martínez la renuncia que presentó de la Escrivandería de actuaciones que desempeñaba en el Juzgado de primera instancia de Chiva.

Médicos forenses.

En 2 de Julio. Nombrando Médico forense del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos, de Valencia á D. Enrique Ferrando y García, que reúne las condiciones que para el desempeño del cargo exige el Real decreto de 13 de Mayo de 1862.

En 15 de id. Idem id. del de Guadix, á D. Francisco García Chicano, id. id.

En id. de id. Admitiendo á D. José de Peña y Gálvez la renuncia que presentó de la plaza de Médico forense del Juzgado de Ecija.

En 9 de Noviembre. Nombrando Médicos forenses, por reunir las condiciones que para el desempeño del cargo exige el Real decreto de 13 de Mayo de 1862,

A D. Eladio Milla Barcenilla del Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena.

A D. Manuel Cerdido Pernas del de Vivero.

A D. León Altavas y Arrieta del de La Almunia de Doña Godina.

A D. Francisco Martín y Padrón del de Las Palmas.

A D. Juan Herrera López del de Egea de los Caballeros.

Y á D. Eduardo Báez Escudero del de Torrelaguna.

En id. de id. Admitiendo á D. Avelino Prada y D. Juan Ortiz Company la renuncia que presentaron de las plazas de Médico forense que servían respectivamente en los Juzgados de primera instancia de Arzúa y distrito de San Vicente de Valencia.

En 20 de Diciembre. Admitiendo á D. Florentino Gil y Pintado la renuncia que presentó de la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma.

Procuradores.

En 15 de Julio. Mandando expedir título de Procurador de población donde haya Audiencia á favor de D. José Moncayo González y D. Torcuato Pérez y Pérez.

En 31 de id. Idem id. á favor de D. Enrique Garzón y Genovés y D. Faustino Masdieu y Grases.

En 2 de Agosto. Idem id. á favor de D. Ramón Calabria Sánchez.

En 7 de Octubre. Disponiendo que para ejercer el cargo de Procurador en el Juzgado de primera instancia de Alcira sea admitida fianza por valor de 2.000 pesetas, con carácter de provisional, y sin perjuicio de lo que en su día pueda determinarse sobre la materia con motivo de la nueva organización judicial, á D. Andrés Cerdá y Camaró.

En id. de id. Idem id. en el de Elche, y sin perjuicio de lo mismo, á D. Andrés Botella y Pascual.

En 9 de Noviembre. Mandando expedir título de Procurador para población donde haya Audiencia á favor de D. Daniel Barrios Pintos, D. Rafael Molina Sánchez, D. José Pascual Sánchez y D. Francisco Sales y Luna.

En 24 de id. Idem id. á favor de D. Enrique de la Cantera y Uzquiano y D. Alberto Santa María del Alba y Jiménez.

En 20 de Diciembre. Idem id. á favor de D. Luis Díez y Cervera y D. Juan Béjar y Ruiz.

En 30 de id. Idem id. á favor de D. Heriberto Díaz y Úbeda.

Madrid 3 de Enero de 1887.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz Capdepón.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Francisco Cabezudo de la Torre, representado por D. Juan

Cano Rosado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 21 de Agosto de 1884, en la parte relativa al tiempo desde el cual ha de abonársele cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Francisco Cabezudo de la Torre, vecino de Morales de Toro, acudió en 16 de Noviembre de 1883 á la Capitanía general de Castilla la Vieja, solicitando se instruyese la oportuna información para acreditar su pobreza, en la cual justificó que sólo poseía una casa pequeña y dos tierras en término de dicho pueblo, por las que satisfacía de contribución anual la cantidad de 3'62 pesetas:

Que elevada dicha información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de Cabezudo, en la que solicitaba se le concediera la pensión correspondiente como padre del soldado Lucio Cabezudo, muerto en Ultramar ahogado á consecuencia de haberse ido á pique una lancha que conducía varios soldados destinados á relevar cierto destacamento, se dictó la Real Orden de 21 de Agosto de 1884, por la cual se concedió á Cabezudo la pensión anual de 182'50 pesetas desde el día 11 de Abril de 1884, en que justificó la cualidad de pobreza:

Vistas las actuaciones contenciosos-administrativas, de las que aparece que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso en nombre de dicho interesado D. Juan Cano Rosado, con la súplica de que se declarasen de abono los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que fué concedida la pensión; y enmiendado Mi Fiscal para contestar el recurso, lo hizo, con la súplica de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, fuese confirmada la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.^o de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra, ó en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, ó de los que fallecieron del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en la que se dispone la forma en que han de practicarse las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón y Antonia Espinosa la pensión de 182'50 pesetas desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudieran tener al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 8 de Julio de 1860 á los padres de los militares que fallecen en acción de guerra, ó á consecuencia de heridas recibidas en la misma ó víctimas del cólera, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, pues la viudez constituye un estado civil que se impone en un día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo cual puede sostenerse razonablemente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió que se le admitiese la justificación en 16 de Noviembre de 1883; y no habiéndose terminado la información hasta el 11 de Abril de 1884, no sería justo que, por dilaciones que no eran imputables al reclamante, se le privase del importe de su pensión en ese espacio de tiempo, estando demostrado que era pobre en la fecha en que hizo valer esta circunstancia:

Y considerando que por lo demás la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 8 de Julio de

1860 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, D. Dámaso de Acha, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guevara, el Conde de las Quemadas, D. Juan Facundo Ríao, D. Eusebio Page y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos de pensión solicitados por Francisco Cabezudo, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde el 16 de Noviembre de 1883 hasta el 11 de Abril de 1884, confirmándose la Real Orden de 21 de Agosto del mismo año en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Diciembre de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 14 del corriente.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 64'80 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Manuel Sainz Baranda.....	600.000	64'24
D. Sebastián Martínez.....	200.000	64'19
El mismo.....	200.000	64'25
El mismo.....	250.000	64'33
D. J. A. Portales.....	675.000	64'38
D. José María de Peñaranda y Medina.	25.000	63'99

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. José María de Peñaranda y Medina.....	25.000	63'99	15.997'50
D. Sebastián Martínez..	200.000	64'19	128.380
D. Manuel Sainz Baranda (parte de 600.000 pesetas).....	455.259'69	64'24	292.458'83
	680.259'69		436.836'33

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 25 de Enero de 1887.—El Director general, P. S., Enrique de Linácer.

Esta Dirección general ha liquidado y remesado á las respectivas provincias donde corresponde hacer el pago en metálico; para que se efectúe éste desde el día 1.^o de Febrero próximo, las facturas de valores que antes se convertían en Deuda amortizable al 4 por 100, cuyo concepto, numeración y provincias se expresan á continuación:

CINCO VENCIMIENTOS

Numeración de las facturas.	Provincias.
8.881, 8.882 y 8.910 al 8.913.....	Barcelona.
8.860.....	Burgos.
8.924 y 8.925.....	Cáceres.
8.904 y 8.921.....	Córdoba.
8.885, 8.886, 8.889 al 8.894.....	Coruña.
8.922.....	Cuenca.
8.923.....	Huelva.
8.906 y 8.908.....	Jaén.
8.861.....	Madrid.
8.842.....	Murcia.
8.883.....	Oviedo.
8.916.....	Pontevedra.
8.862 al 8.867 y 8.869.....	Salamanca.
8.874 y 8.875.....	Teruel.
8.898 y 8.899.....	Valencia.
8.876 y 8.877.....	Valladolid.
8.873, 8	

Mes de Octubre de 1886.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizada en el citado mes, por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Sr. Director general en 7 de Enero de 1887.

AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Treinta y un documentos de títulos de Deuda perpetua del 4 por 100 interior; por capitales, 762.500 pesetas.

Siete id. de obligaciones generales de ferrocarriles; por idem, 3.500.

Doscientos setenta y nueve id. de títulos y residuos de Deuda sin interés precedentes del personal; por id., 128.786'88.

Sesenta id. de acciones de carreteras; por id., 30.000.

Cuarenta y ocho id. de id. de obras públicas; por id., 24.000.

Cuatro id. de títulos de Deuda amortizable del 2 por 100 interior; por id., 3.000.

Un id. de residuos de id. id.; por id., 250.

Dos id. de un título y un resguardo interino de suscripción de bonos del Tesoro; por id., 7.000.

Nueve mil cuatrocientos catorce id. de nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; por id., 47.148.

Sesenta y cuatro mil cuarenta y siete id. de primeros décimos y resguardos del id. id.; por id., 396.125'77.

Sesid id. de títulos de Deuda amortizable del 2 por 100 interior; por id., 7.500.

Total: 73.899 documentos; por capitales, 1.409.810'65 pesetas.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES.

Cuarenta y cuatro documentos de obligaciones generales de ferrocarriles; por capitales, 22.000 pesetas.

Dos id. de títulos de renta perpetua del 3 por 100, emisión de 1880; por id., 2.000.

Catorce id. de id. id. de 1870; por id., 8.750.

Un id. de residuos de id. id.; por id., 150.

Tres id. de títulos de Deuda perpetua del 4 por 100 interior; por id., 3.500.

Cincuenta y tres id. de residuos de id. id.; por id., 12.514'14.

Siete id. de inscripciones de id. id. id.; por id., 10.423.791'40.

Un id. de id. de Deuda amortizable de primera clase; por idem, 1.043'54.

Catorce id. de vales no consolidados; por id., 12.800.

Un id. de láminas de participes legos en diezmos (capitales 4 por 100); por id., 40.722'22.

Cuatro id. de inscripciones no transferibles, particulares y colectividades; por id., 72.511'52.

Dos id. de id. transferibles de id. id. id.; por id., 52.225.

Total: 146 documentos; por capitales, 10.652.007'82 pesetas.

RESUMEN.

Setenta y tres mil ochocientos noventa y nueve documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 1.409.810'65 pesetas.

Ciento cuarenta y seis id. de id. por conversiones; por id., 100.652.007'82.

Total general: 74.045 documentos; por capitales, pesetas 12.061.818'47.

Madrid 7 de Enero de 1887.—El Tesorero, Andrés Caamaño.—Conforme.—El Contador general, Purón.—V.º B.º—El Director general, P. S., Linacer.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Resumen general por provincias del número de pliegos de papel del timbre de oficio, que para las actuaciones en el corriente año ha sido concedido gratis á los Tribunales del Reino, con presencia de los presupuestos formulados por los mismos.

PROVINCIAS	Número de pliegos.	PROVINCIAS	Número de pliegos.
Alava.....	48.000	Logroño	144.100
Albacete.....	173.300	Lugo.....	179.000
Alicante.....	217.575	Madrid.....	1.250.400
Almería.....	237.920	Málaga.....	542.000
Ávila.....	143.000	Murcia.....	254.150
Badajoz.....	326.000	Orense.....	200.500
Barcelona.....	579.600	Oviedo.....	284.500
Burgos.....	262.000	Palencia.....	109.000
Cáceres.....	285.600	Pontevedra.....	195.600
Cádiz.....	480.950	Salamanca.....	214.000
Castellón.....	144.310	Santander.....	160.000
Ciudad Real.....	183.850	Segovia.....	92.000
Córdoba.....	351.000	Sevilla.....	628.500
Coruña.....	434.960	Soria.....	94.500
Cuenca.....	172.000	Tarragona.....	214.250
Gerona.....	159.000	Teruel.....	153.000
Granada.....	545.100	Toledo.....	231.500
Guadalajara.....	163.800	Valencia.....	378.200
Guipúzcoa.....	54.000	Valladolid.....	237.700
Huelva.....	174.200	Vizcaya.....	74.500
Huesca.....	136.000	Zamora.....	155.000
Jaén.....	340.600	Zaragoza.....	455.500
León.....	170.900	Baleares.....	107.600
Lérida.....	161.900	Canarias.....	156.050
	TOTAL....		12.457.115

Madrid 20 de Enero de 1887.—El Director general, Manuel María del Valle.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 209.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Kamchatka.

CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO FARO EN PETROPAULOVSKI. (A. a. N., núm. 190/997. París, 1886.) A 250 metros al N. 75° 30' E. del antiguo faro de Petropaulovski ó Dalni se ha construido otro nuevo sobre la punta E. de la entrada de la bahía de Avatcha costa SE. de Kamchatka.

Es de luz fija blanca. La torre y linterna, pintadas de blanco con techo rojo.

Se darán los detalles complementarios.

Carta núm. 466 de la sección I.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

BUQUE ARDIENDO EN LA MAR. El Capitán general del Departamento de Cádiz participa que el vapor-correo *San Agustín*, de la Compañía Transatlántica, dió cuenta de haber encontrado en la mar, en latitud 41° 7' N. y longitud 3° 36' O., el día 11 de Noviembre, un buque ardiendo de la mitad á popa, llevando las gavias y el foque orientado; que en su presencia se desplomó el palo mayor, y que habiendo dado una vuelta al rededor de él y hecho señales, no vió gente que salvar ni embarcación ninguna en el agua. No habiendo visto ningún letrero ni indicio que le indicara la nacionalidad del buque, que supone brigbarca.

Carta núm. 176 de la sección II.

ESTADOS UNIDOS.

SUPRESIÓN DE LA LUZ ELÉCTRICA DE LA PUNTA HALLET, NUEVA YORK. (A. a. N., núm. 191/998. París, 1886.) Desde el 1.º de Diciembre de 1886 ha cesado de encenderse la luz eléctrica de la punta Hallet, Hell gate (East Reaver, Nueva York).

Plano de la carta núm. 587 de la sección IX.

CANADÁ.

DESAPARICIÓN DE LA BOYA DE LA PIEDRA BLONDE, PROXIMIDADES DE LA ISLA SEAL (costa SO. de Nueva Escocia). (A. a. N., núm. 191/999. París, 1886.) El Gobierno de Canadá dice, con fecha 12 de Octubre de 1886, que la boyas de señal automática que marcaba la piedra *Blonde*, y que se la llevó la mar en Diciembre de 1883, no ha vuelto á colocarse.

Carta núm. 589 de la sección IX.

MAR ROJO

ISLA PERIM.

CARÁCTER DE LA LUZ DE PERIM, Y CAMBIO PROYECTADO. (A. a. N., núm. 191/1000. París, 1886.) Según participa el Capitán del puerto de Aden, se han quitado los cristales del faro de la punta Obstrucción. La luz (véase *Aviso* núm. 187 de 1886) es muy brillante y clara entre las marcaciones del N. 46° O. al S. 12° E. por el O., excepto del N. 68° O. al N. 71° O. del S. 65° O. al S. 61° O., y del S. 18° O. al S. 14° O. en que se hace difusa y no presenta ocultaciones.

Este efecto proviene de tres monturas que se interponen entre el ojo del observador y la luz, el que pronto se remediaria, y se aumentaría el arco de visibilidad en el N. al hacerse las modificaciones en la cámara del aparato de iluminación.

Se dará nuevo aviso de estas modificaciones, que terminarán probablemente á fines de Noviembre de 1886.

NOTA. Hasta nueva orden conviene tener presente la recomendación hecha en el *Aviso* núm. 187, anteriormente citado.

Marcaciones verdaderas. Variación: 4° 5' NO. en 1886.

Carta núm. 823 de la sección IV.

AUSTRALIA

Costa Norte.

BANCO DE ARENA EN EL GOLFO DE VAN DIEMEN. (A. a. N., número 192/1005. París, 1886.) Según el *Notice to Mariners*, número 6, de Puerto Adelaida, de 1886, el Capitán del vapor inglés *Victoria* ha descubierto un banco de arena en el golfo de Van Diemen, que tiene próximamente 1,5 millas de extensión. Este banco, cuyo fondo es de arena gruesa, no tiene más que 1m,5 á 1m,8 de agua, y está casi al S. de la montaña Roe de la península Cobourg.

Situación aproximada: 12° 0' S., y 138° 17' E.

Carta núm. 536 de la sección VI.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

NÚMERO 210.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL JAPÓN

Tartaria Rusa.

NOTICIAS SOBRE LA LUZ DEL CABO JONQUIERES, ISLA SAGHALIN. (A. a. N., núm. 191/1001. París, 1886.) Las noticias siguientes completan las indicaciones del *Aviso* núm. 95 de 1886 sobre el faro construido en cabo Jonquieres, en la costa O. de la isla Saghalin, en reemplazo del de Doué (Duö).

La luz fija blanca es visible en un sector de 225° y puede marcarse desde el N. 20° E. hasta el S. 65° O. por el E. El aparato de iluminación es catóptrico de 15 lámparas, estando elevado el foco 9m,2 sobre el terreno y 110 sobre el mar, teniendo 21,8 millas de horizonte. La torre es hexagonal; está construida sobre la casa del guarda, junto á la que se encuentran las dependencias, siendo la construcción total de madera pintada de amarillo y linterna blanca. Cerca del faro hay una campana pequeña, que toca á intervalos iguales en tiempo de niebla, redoblando los toques si se oyen desde el faro las señales de niebla de algún buque.

Además de la campana hay en las proximidades del faro un cañón de montaña con el que se contesta á los cañonazos de los buques en tiempo de niebla.

También hay una ballenera de salvamento.

Situación: 50° 53' 0'' N., y 148° 19' 48'' E.

OBSERVACIONES. El faro alumbría durante toda la navegación.

En la parte NO. del cabo rocoso *Hodji*, que forma la punta S. de la rada de Dué, hay un arrecife de piedra que avanza 800 metros al N. 28° O., cuyo extremo queda al S. 85° O. de la casa de correos de Dué. Los buques que, procedentes del S., se dirijan á la casa de correos, deben dar resguardo á este bajo, tanto al O. como al N., pues los fondos caen bruscamente á 8 y 9 metros. El extremo N. del arrecife está marcado por dos escobas, puntas abajo, puestas en perchas blancas.

Por efecto de las desigualdades del fondo rocoso de la rada de Dué, se aconseja á los buques que no fondeen en menos de 7 á 8 metros de agua.

Carta núm. 466 de la sección I.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.).

CAMBIO PROYECTADO EN LOS SECTORES DE ILUMINACIÓN

MINISTERIO DE FOMENTO—DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que a continuación se expresan durante el mes de Noviembre de este año.

PROVINCIAS	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA													
	TRIGO		CEBADA		CENTENO		MAÍZ		GARbanzoS		ARROZ		ACEITE		VINO		AGUARDIENTE		CARNErO		VACA		TOCINO		DE TRIGO	
	HECTOLITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.											
Álava.....	19'84	11'85	»	15'88	1'21	0'69	1'05	0'52	0'65	1'25	1'21	1'33	0'06	0'06	0'06	0'06	0'06	0'06	1'51	1'51	1'85	0'07	0'07	0'06	0'06	
Albacete.....	21'58	12'57	13'90	15'34	0'88	0'55	0'91	0'27	0'59	1'33	»	1'90	0'06	0'06	0'06	0'06	0'06	0'06	1'01	1'01	1'60	0'05	0'05	0'06	0'06	
Alicante.....	22'79	11'41	12'61	14'35	0'68	0'55	1'03	0'47	0'88	1'60	2'07	1'87	0'06	0'06	0'06	0'06	0'06	0'06	1'32	1'32	1'82	0'06	0'06	0'06	0'06	
Almería.....	22'09	11'45	15'19	12'88	0'42	0'51	0'85	0'43	0'92	1'20	2	2'23	0'06	0'06	0'06	0'06	0'06	0'06	1'76	1'76	1'76	0'05	0'05	0'05	0'05	
Ávila.....	19'03	14'57	14'87	»	0'68	0'63	0'97	0'46	0'94	1'26	1'16	1'76	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	1'11	1'11	1'65	0'05	0'05	0'05	0'05	
Badajoz.....	18'41	12'39	15'22	»	0'44	0'61	0'86	0'41	0'90	1'11	1'11	1'99	0'04	0'04	0'04	0'04	0'04	0'04	1'51	1'51	1'85	0'07	0'07	0'07	0'07	
Barcelona.....	21'50	10'62	14'20	15'11	0'48	0'58	1'10	0'29	0'89	1'51	1'51	1'85	0'06	0'06	0'06	0'06	0'06	0'06	1'23	1'23	1'77	0'07	0'07	0'07	0'07	
Burgos.....	16'88	11'85	11'92	12'30	0'82	0'65	1'11	0'33	0'69	1'01	1	1'60	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	1'33	1'33	1'77	0'05	0'05	0'05	0'05	
Cáceres.....	19'08	13'55	14'19	18'51	0'62	0'69	1'03	0'48	0'87	0'97	1'13	1'77	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	1'32	1'32	2'34	0'06	0'06	0'06	0'06	
Cádiz.....	22'78	13'91	13'42	20'57	0'67	0'56	0'99	0'75	1'32	1'33	1'82	2'34	0'04	0'04	0'04	0'04	0'04	0'04	1'70	1'70	2'40	0'06	0'06	0'06	0'06	
Castellón de la Plana.....	20'95	11'79	14'50	13'56	0'56	0'46	1'13	0'35	0'75	1'70	2'40	2'06	0'08	0'08	0'08	0'08	0'08	0'08	1'70	1'70	2'50	0'06	0'06	0'06	0'06	
Ciudad Real.....	19'76	11'68	13'65	18'92	0'74	0'55	0'86	0'32	0'91	1'34	1'34	1'89	0'06	0'06	0'06	0'06	0'06	0'06	1'24	1'24	1'72	0'05	0'05	0'05	0'05	
Córdoba.....	19'14	13'42	14'41	16'40	0'37	0'53	0'74	0'49	0'83	1'23	1'21	1'99	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	1'23	1'23	1'71	0'05	0'05	0'05	0'05	
Coruña.....	23'97	15'05	15'18	15'99	1'11	0'55	1'14	0'59	0'77	1'31	1'19	1'81	0'10	0'10	0'10	0'10	0'10	0'10	1'24	1'24	2'41	0'06	0'06	0'06	0'06	
Cuenca.....	19'74	12'30	13'01	»	0'90	0'58	1	0'38	0'65	1'24	»	1'45	1'63	0'07	0'07	0'07	0'07	0'07	0'07	1'58	1'58	1'84	0'05	0'05	0'05	0'05
Gerona.....	19'03	10'67	13'94	14'04	0'73	0'59	1'01	0'39	1'02	1'21	1'21	1'33	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	1'21	1'21	1'97	0'05	0'05	0'05	0'05	
Granada.....	20'60	13'28	16'91	15'83	0'45	0'43	0'96	0'40	0'90	1'24	1'24	1'97	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	1'55	1'55	2	0'04	0'04	0'04	0'04	
Guadalajara.....	17'54	11'46	12'01	»	0'66	0'59	0'92	0'75	0'61	1'20	1'20	1'52	0'04	0'04	0'04	0'04	0'04	0'04	1'36	1'36	1'52	0'06	0'06	0'06	0'06	
Guipúzcoa.....	21'71	13'98	»	15'68	1'24	0'79	1'19	0'71	1'19	2	2	»	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	1'71	1'71	2'17	0'11	0'11	0'11	0'11	
Huelva.....	23'15	13'72	18'46	19'74	0'47	0'49	0'93	0'29	1'40	1'28	1'59	1'64	0'06	0'06	0'06	0'06	0'06	0'06	1'43	1'43	1'64	0'05	0'05	0'05	0'05	
Huesca.....	19'81	12'33	14'05	13'43	1'56	0'68	0'89	0'43	0'63	1'61	1'24	1'78	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	1'24	1'24	1'89	0'10	0'10	0'10	0'10	
Jaén.....	20'11	12'29	14'75	17'41	0'40	0'48	0'72	0'39	0'69	1'12	1'12	1'89	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	1'63	1'63	1'71	0'05	0'05	0'05	0'05	
León.....	19'01	12'57	14'21	»	0'65	0'69	1'13	0'45	0'86	0'98	0'95	1'89	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	1'27	1'27	2'03	0'14	0'14	0'14	0'14	
Lérida.....	21'93	12'80	15'16	16'19	0'99	0'72	1'12	0'32	0'82	1'37	1'37	2'20	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	0'05	1'60	1'60	2'20	0'05	0'05	0'05	0'05	
Logroño.....</																										

Noticias sanitarias del extranjero y Ultramar, recibidas en esta Dirección durante los últimos quince días.

Paises á que se refiere la noticia.	ESTADO DE LA SALUD	Fecha de la comunicación.
Amberes (Bélgica).	Satisfactorio.	31 de Dic. 1886.
Buenos Aires (República Argentina).	Continúa la epidemia colérica.	26 de id.
Caracas (Venezuela).	Satisfactorio.	8 de id.
Cuba.—América (España).	Idem.	10 de Enero 1887.
Carlshamn (Suecia).	Idem.	3 de id.
Haití.	Idem.	30 de Nov. 1886.
Havre (Francia).	Idem.	8 de Enero 1887.
Montevideo (Uruguay).	Se ha presentado la epidemia del cólera morbo asiático.	16 de Dic. 1886.
Mazagán (Marruecos).	Satisfactorio.	2 de Enero 1887.
Nueva Orleans (Estados Unidos).	Idem.	1.º de id.
Odessa (Rusia).	Idem.	31 de Dic. 1886.
Puerto Said (Turquía).	Idem.	1.º de Enero 1887.
Safí (Marruecos).	Idem.	31 de Dic. 1886.
Trieste (Austria).	Idem.	10 de Enero 1887.

Madrid 15 de Enero de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de órdenes de la Dirección general de Obras públicas de 29 de Diciembre último, he dispuesto que el día 26 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, tengan efecto las subastas de acopios de piedra machacada con destino á las carreteras que se expresan en la relación que se inserta al pie de este anuncio con los respectivos tipos durante el actual año económico.

Las subastas se celebrarán en mi despacho en el día y hora señalados, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno los presupuestos y condiciones que han de regir en cada una de las carreteras, no admitiéndose ninguna proposición que se refiera á más de una de ellas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel timbrado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo adjunto, debiendo consignar previamente en la Caja del Tesoro de esta provincia la cantidad correspondiente al 1 por 100 del presupuesto de contrata de cada una de las carreteras, siendo preciso acompañar al pliego de proposición el documento que acredite haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación, únicamente entre sus autores, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera pujía por lo menos en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA se rán satisfechos por los rematantes.

Palma 19 de Enero de 1887.—El Gobernador, Arturo de Madrid Llorente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la subasta de los acopios de piedra machacada con destino á la carretera de....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se compromete á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, siendo desecharla la proposición en que así no se haga.)

(Fecha y firma del proponente.)

Relación de las carreteras que se citan anteriormente.

Prolongación de la de Palma al puerto de Sóller hasta el puerto de Palma, 2.463 pesetas y 30 céntimos.

Idem de la de Palma á Capdepera hasta el puerto de idem, 4.571'25.

Idem de Artá á Santa Margarita, 4.921'48.

Idem de Mahón á Villacarlos, 998'79.

Idem de Mahón á San Clemente, 1.519'82.

Idem de Fornells á San Cristóbal por Mercadal, 2.600'80.

Idem de Ibiza á San Juan, 2.478'43.

Idem de Ibiza á San Antonio, 3.097'75. 786—S.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado el día 24 de Febrero próximo y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico, de la carretera de tercer orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar y Bonanza á Rota, en esta provincia, sirviendo de tipo la cantidad de 2.284 pesetas y 76 céntimos, á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en la Sección de Fomento de este Gobierno, donde se hallan de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustadas exactamente al modelo que se inserta á continuación, debiendo acompañarse el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de la general de Depósitos de esta provincia, el del 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la licitación.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrarán en el acto, nuevamente entre sus autores, una segunda licitación abierta; fijándose la primera pujía por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Cádiz 18 de Enero de 1887.—El Gobernador, G. de Zahab.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con fecha 18 de Enero último, y de los requisitos y condiciones

que se exigen, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación, durante el actual año económico, de la carretera de tercer orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar y Bonanza á Rota, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición en letra, sin enmiendas ni raspaduras.)

(Fecha y firma del proponente.) 675—S

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 29 de Diciembre próximo pasado, este Gobierno ha resuelto señalar el día 5 de Marzo próximo venidero para la adjudicación en pública subasta de los acopios de inateriales con destino á la conservación, en el actual año económico, de la carretera de tercer orden de Tarancón á la Armuña, bajo el tipo de 4.561 pesetas 59 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en subasta, será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico ó en valores públicos en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales en provincias, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente en tres sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajaran de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Cuenca 20 de Enero de 1887.—El Gobernador, Jerónimo Arenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Cuenca, con fecha 20 de Enero de 1887 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Tarancón á la Armuña, en su trozo único, cuya longitud es de 20 kilómetros, se compromete á tomar á su cargo la ejecución del referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; teniendo presente que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 677—S

Administración principal de Aduanas de Badajoz

D. Santos Manjarrés, Interventor de la Aduana de esta capital, ejerciendo de Administrador.

Hago saber que desde el día 14 de Agosto último se encuentran en los almacenes de esta Aduana, sin haberse desprendido, una caja procedente de Portugal, con peso bruto de 830 gramos, contenido tabaco á la consignación de J. Dotres.

Y habiendo transcurrido con exceso el plazo de un mes que señala el art. 10 del Apéndice núm. 9 de las Ordenanzas de Aduanas, se hace notorio por medio del presente para que llegue á noticia del interesado, á fin de que en el plazo de veinte días se presente á verificar su despacho; pues pasado dicho término sin haberlo efectuado, será entregada dicha caja y su contenido á la Administración de Contribuciones y Rentas.

Badajoz 21 de Enero de 1887.—P. O., Camilo Lago.

1426—M—2

Administración del Correo Central.

DÍA 25

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- | |
|---|
| Núm. 992 Andrés Aguado.—Puente de Vallecas. |
| 993 Beatriz Pérez.—Nava del Rey. |
| 994 Casimira Martínez.—Villena. |
| 995 Eleuterio Mendiola.—Munilla. |
| 996 Enrique Ferrer.—Málaga. |
| 997 Francisco Gil.—Barraco. |
| 998 León Ramos.—Toledo. |
| 999 Luis Calisalbo.—San Sebastián. |
| 1000 Marqués de Pejas.—Sevilla. |
| 1001 Miguel Sánchez.—Archidona. |
| 1002 Ilmo. Sr. Patriarca de las Indias.—Toledo. |

- | |
|---|
| Núm. 1003 Primo Fernández.—Fuenterrabía. |
| 1004 Ramona Ruiz.—Arganda del Rey. |
| 1005 Ramón Tribaldos.—Alburquerque. |
| 1006 Vicente Malia.—Valdehermoso de las Monjas. |
| 1007 Vicente López.—Carabaña. |
| 1008 A. Antoguini.—Madrid. |
| 1009 Agustina Posada.—Idem. |
| 1010 Domingo Mora.—Idem. |
| 1011 Fermín de la Cruz.—Idem. |
| 1012 José González.—Idem. |
| 1013 Martínez é hijos.—Idem. |
| 1014 Manuel Monzo.—Idem. |
| 1015 Ramón Azúa.—Idem. |

Madrid 26 de Enero de 1887.—El Administrador, José de Lois e Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 26

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	Central.
Valencia.....	Izquierdo Falaguera.—Sin señas.
Ciudad Real.....	Coronel.—Jacometrezo, 48, principal.
Sevilla.....	Sobrinos de Mansilla para Ridruejo.—Sin señas.
Toledo.....	Emilio Aragón.—Velázquez, 96, tercero.
Alcázar, Enlace.	Antonio Pastor.—Sección de Sanidad, Ministerio de Fomento.
Cádiz.....	Antonio Mendoza.—Calle de Atocha.
	Enlace Mediodía.
Belén.....	Tavares Sur.—Madrid.
	Noroeste.
Zaragoza.....	José Muñoz.—Leganitos, 46.

Madrid 26 de Enero de 1887.—El Jefe del Centro, Bravo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 3.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Adolfo Gassét y Artíme, Administrador general de la Renta de Loterías que fué en la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de sesenta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de dicha isla, correspondiente al mes de Agosto de 1872; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Enero de 1887.—Manuel Tomé.

1419—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la sección 5.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Ortega Zapata y D. José García, Administrador é Interventor que respectivamente fueron en la provincia de Murcia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de administración de frutos por Propiedades y Derechos del Estado del mes de Mayo de 1882, correspondiente á la citada provincia; en la inteligencia de Madrid 18 de Enero de 1887.—Manuel Tomé.

1420—M—1

Juzgados militares.

PAMPLONA

<p

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Carrillo que en el año de 1884 se encontraba de vigilante ó ayudante en el penal de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado á prestar una declaración y oír varias notificaciones en causa que contra el mismo se instruye por prolongación de condena; prevenido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo, y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que manden practicar y practiquen las más activas y continuas gestiones para averiguar el paradero del Carrillo, y hallado que sea lo pongan en conocimiento de este Juzgado para acordar lo que proceda.

Dada en Alcalá de Henares á 15 de Enero de 1887.—José María Rodríguez.—El actuaria, Juan Fernández Ballesteros.

J—226

ANTEQUERA

D. Luis Villarrazo González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita por término de diez días á Cristóbal Calderón Cherino, vecino de Sierra de Yeguas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta ciudad por haberse decretado su detención por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en la causa que se le sigue sobre lesiones á José Arjona; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y detención del Cristóbal Calderón Cherino, poniéndole á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta población.

Antequera 13 de Enero de 1887.—Luis Villarrazo.—Por mandado de S. S., Eusebio Eguílez.

J—253

AOIZ

D. José López Cardona, Juez de instrucción de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Luis Montes y Marcos, vecino de Rocaforre, hoy ausente y de paradero ignorado, de edad de veinticuatro años, soltero, cara ancha, barba poca, nariz chata, color bueno; viste pantalón azul, abarcas, peales, faja negra, chaleco azul, elástico y blusa idem y boina también azul, para que dentro del término de ocho días se presente en este Juzgado y cárceles del partido, por estar decretada su prisión provisional en la causa que se le instruye por lesión grave á Marcos Asbredo, vecino de Sangüesa, á prestar su indagatoria y responder á los cargos que le resultan; con apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Luis, y caso de conseguirla, dispongán su conducción con las debidas seguridades á las cárceles de este partido.

Dada en Aoiz á 10 de Enero de 1887.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Ildefonso Azcona.

J—190

ARACENA

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isidoro Martínez, natural de Hinojosa, tuerto, sin que consten más circunstancias, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye por hurto de un reloj.

A la vez exhorto á las Autoridades y requiero á los agentes de policía judicial practiquen diligencias para la busca del Isidoro Martínez, y caso de ser habido, sea puesto con las convenientes seguridades á disposición de este Juzgado.

Dada en Aracena á 17 de Enero de 1887.—Millán Díaz Medina.—José Pendoyle.

J—227

BARCELONA—PALACIO

D. Cándido de Romero, Juez municipal del distrito de Palacio, encargado del Juzgado de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonia Rueña Cifuentes, de treinta y seis años de edad, natural de Cartagena, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra la misma se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio que en derecho corresponde.

Dada en Barcelona á 17 de Enero de 1887.—Cándido de Romero.—Por mandado de S. S., Rafael Forns, habilitado.

J—278

BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal del distrito de San Beltrán, ejerciente el Juzgado de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julio Román Giné y Román Martín Posadas, de las señas que á

continuación se expresan, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en las cárceles de esta capital á responder de los cargos que les resulta en causa criminal que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 7 de Enero de 1887.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por su mandado, Miguel García Mañio.

Señas de Julio Román.

Edad veintiún años, soltero, de oficio pintor.

De Román Martín.

Edad veintiún años, soltero, de oficio guardacionero.

J—21

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal, en funciones de Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente, que expido en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre contrabando contra Juan García, se cita y llama de comparecencia ante este Juzgado y Escriván del que refrenda, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso tercero, á fin de proceder á la práctica de varias diligencias de justicia; apercibido que de no hacerlo dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se procederá á lo que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades que la vieren, para que procedan con actividad y celo á la busca y captura del mencionado procesado Juan García, de nacionalidad China, que dijo vivir en la casa núm. 6, piso bajo, de la calle de Santa Madrona, de esta ciudad, poniéndole, en caso de ser habido, á disposición de mi Autoridad á los efectos de justicia.

Dado en Barcelona á 9 de Enero de 1887.—Francisco de Paula Puig y Torres.—De orden de S. S., Miguel García Mañio.

J—82

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal, regente del Juzgado de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria, y en méritos del sumario que instruyo sobre sustracción de dinero y alhajas á Filomena Bonet, se cita y llama á Francisco Púa y Bonet, hijo de Simón y de Teresa, casado, carpintero, de veinticuatro años, de estatura regular, delgado, barba saliente algo rubia, color pálido, ojos azules; usando pantalón, americana y gorra, llevando luto, para que dentro de seis días comparezca en este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parandole el perjuicio que haya lugar.

Encargándose á todas las Autoridades practiquen diligencias para conseguir la busca, captura y conducción á este Juzgado del expresado sujeto, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 8 de Enero de 1887.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escrivano.

J—84

BARCELONA—SAN PEDRO

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramón Saballs, cuyo apellido materno y demás circunstancias se ignoran, apodado el Miú, de unos cincuenta años de edad, de estatura regular, pelo negro, usa patillas también negras, y viste blusa azul y alpargatas, el cual fué cochero del coche núm. 12 del tranvía de circunvalación de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y detención del referido Saballs, por haberse decretado con auto de esta fecha.

Dado en Barcelona á 17 de Enero de 1887.—Diego Carril.—Por mandado de S. S., Francisco Mallol.

J—280

BENAVENTE

D. Bernardo Cuadrado y Cotorro, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Valentín Fincias Santiago, de sesenta y un años de edad, casado, labrador, vecino de Tabara, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue por hurto de dos madejas de hilo torcido á Benito Rodríguez, vecino de Villanazar; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, encargando á las Autoridades su captura y conducción con las seguridades debidas á este Juzgado.

Dado en Benavente á 11 de Enero de 1887.—Bernardo Cuadrado.—Por mandado de S. S., Laureano Lamadrid.

J—194

CABRA

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Felipe Enríquez Huertas para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de que preste una declaración que está acordada en la causa que estoy instruyendo contra D. Francisco de Posadas Zafra y otros por falsedad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra 16 de Enero de 1887.—Antonino Díaz.—El actuaria, Juan de D. Pastor y Zafra.

J—283

CANGAS DE ONÍS

El Sr. D. Arcadio M. Morán Caveda, Juez de instrucción del Juzgado de Cangas de Onís.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Pérez Martínez y Juana Carril Pérez, vecinos que fueron de Collera, concejo de Ribadesella, en este partido, y ausentes hoy en ignaro paradero, para que dentro de treinta días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado bajo la dirección de Letrado y representados por Procurador en el expediente sobre exacción de costas, procedente de la causa de injuria y calumnia que propuso el primero contra la última y su madre Doña Eloisa Pérez Raíz; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cangas de Onís y refrendada del infrascrito á 15 de Enero de 1887.—Arcadio Morán Caveda.—Por mandado de S. S., Claudio del Valle González.

J—284

CARBALLINO

D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de instrucción del partido de Carballino.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á una mujer, pordiosera al parecer, cuyas señas conocidas se determinan á continuación, que en los días 3 y 4 de Mayo último permaneció en casa de Cosma y Marcelina Pérez, vecinos de Filgueira, parroquia de Cusanca, del Municipio de Irijo, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, sito en la Casa Consistorial de esta cabeza de partido, á fin de responder á los cargos que contra ella resultan en el sumario de causa que me hallo instruyendo por robo de efectos que á continuación se expresan también, á dichos Cosma y Marcelina.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), las exhorto para que procedan á la busca y captura de la sujeta referida, la cual remitirán á disposición de este Juzgado en caso de ser habida, así como los efectos robados, con la persona en cuyo poder fuesen hallados, pues así lo he acordado en providencia dictada con esta fecha en dicho sumario.

Dada en Carballino á 12 de Enero de 1887.—Timoteo Silbán.—De su orden, Camilo de Ramos.

Señas conocidas de la mujer de referencia.

Estatuta baja, como de unos cuarenta y ocho años de edad, regordeta, color rubio, aunque no muy pronunciado; usa chamba del mismo color, calza zuecos.

Efectos robados.

Un vestido de anascote negro con chaqueta de idem. Una saya con chispas encarnadas de tencilla negra. Otro de mahón azul. Una chaqueta de estameña morada. Un vestido de un niño, de cretona. Un mantelo de picote negro, adornado de paño de igual color. Un mantillón de paño castaño, adornado de tencilla negra. Un pañuelo mantón negro con cenefa encarnada. Otro mantelo de paño negro más que de mediano uso. Un delantal de lana del país, nuevo. Otro de cretona. Dos pañuelos de lana color amarillo uno y otro negro. Tres idem de algodón. Otro de seda blanco. Tres camisas de lienzo del país. Una idem de algodón. Una falda guarneada por el fondo. Otra lisa, las dos de algodón. Un refajo de escarlata. Una sábana de lienzo del país. Dos idem de estopa y lana blancas. Una manta de lana del país, por hacer. 25 pesetas en cinco piezas de cinco pesetas una.

J—285

CUEVAS

En la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Juan Antonio Gómez Martínez, sobre robo de dos caballerías menores, por el Sr. D. Juan Antonio Garrido Ponce, Juez municipal suplente y regente de la jurisdicción ordinaria de esta ciudad y su partido por indisposición del propietario y estar usando de licencia el Juez municipal, se ha dictado providencia con esta fecha, mandando llamar por medio de cédula al gitano Juan Ferrer, natural de Granada y vecino de Sevilla, y habitante en la calle de la Palmilla, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de dos

días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, y hora de las once de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaración en dicha causa; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y cumpliendo con lo mandado, expido la presente cédula, que firmo en Cuevas á 8 de Enero de 1887.—El Escribano, José Bernabé.

J—86

CHINCHÓN

D. Manuel Pardo y Gómez, Juez de instrucción del partido de Chinchón.

Por el presente edicto se cita y llama á un tal José, trabajador que ha sido de la posesión titulada del Porcal, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, con el fin de que preste una declaración en el sumario que se instruye en el mismo contra Froilán Robles Villares por asesinato en la persona de Hilario Palomino.

Dado en Chinchón á 3 de Enero de 1887.—Manuel Pardo.—Por disposición de S. S., José García, por Ibáñez.

J—4

D. Manuel Pardo y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los gitanos Luis y Juan Ramón, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, así como á Mariano Merino, que se dice habitaba en Madrid, calle de Segovia, núm. 6, cuyo actual paradero se ignora, así como las demás circunstancias, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa por hurto de caballerías; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

A la vez se ruega á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, y caso de ser habidos, los remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Chinchón á 5 de Enero de 1887.—Manuel Pardo.—Por decisión de S. S., José García.

J—30

D. Manuel Pardo y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los vendedores ambulantes que se dicen dependientes de la casa Chibault y Compañía, llamados Adolfo y Luis, cuyos apellidos se ignoran, así como su actual paradero, que estuvieron vendiendo géneros de paño en Colmenar de Oreja en el mes de Octubre del año último, para que en el término de diez días contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa por estafa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

A la vez se ruega á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, y caso de ser habidos los remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Chinchón á 5 de Enero de 1887.—Manuel Pardo.—Por disposición de S. S., José García.

J—31

D. Manuel Pardo y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Federico García Vélez, cuyo actual paradero, así como las demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, los cuales se empezarán á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de notificarle la sentencia absolutoria recaída en causa por hurto de un reloj; apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchón á 12 de Enero de 1887.—Manuel Pardo.—Por disposición de S. S., José García.

J—117

ESTEPA

D. Restituto Fernández Luengo, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y término de diez días, siguientes al que apareza inserto en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Francisco Escobar Colinet, alias Curro Colinet, natural y vecino de Sevilla, de veintisiete años de edad, soltero, vendedor ambulante, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado con el objeto de llevar á efecto una diligencia de careo en causa que se instruye por quebrantamiento de condena; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estepa á 11 de Enero de 1887.—Restituto Fernández.—Por mandado de S. S., Francisco Amarante.

J—118

FUENTE OVEJUNA

D. José Mosquera y Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por robo de varios efectos en la iglesia de la aldea de Cuenca,

aneja á esta villa, en la noche del 24 al 25 de Diciembre último, he acordado por providencia del día de hoy la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que por todas las Autoridades y sus agentes é individuos de la policía judicial se proceda á la busca de referidos efectos, cuyo número y clase se estamparán á continuación, remitiéndolos á este Juzgado, caso de ser habidos, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreitan su legítima adquisición.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, se extiende el presente en Fuente Ovejuna á 2 de Enero de 1887.—José Mosquera Montes.—Por su mandado, Andrés Angel.

Efectos robados.

Una lámpara de estuco pequeña.

Una vela de cera de peso de un cuarterón.

Y ocho hostias sin consagrar.

J—119

GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernández, Juez de instrucción del distrito de Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan José Mesa y Coloma, de esta vecindad, casado, y de esta naturaleza, sirviente, de treinta y dos años de edad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á cumplir la pena de cuatro años de presidio correccional y multa de 500 pesetas en que ha sido condenado por sentencia firme en causa que se le ha seguido sobre estafa; bajo apercibimiento que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho rematado, y si fuese habido, sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 5 de Enero de 1887.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

J—34

GUADIX

D. Manuel José de Iturriaga y Leal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á Juan Antonio Sánchez Martínez y Cipriano García López, vecinos de Purullena, cuyo domicilio y residencia actual se ignoran, á fin de que comparezcan en la Audiencia de lo criminal de Baza el día 18 del corriente mes, á las once de su mañana, para declarar en el acto del juicio oral señalado en causa contra Torcuato Marcos Hernández, Juan Caballero Navarro, Torcuato Velasco Praena, Manuel Marcos Hernández, Manuel Hernández Velasco y Manuel Sánchez Lozano, vecinos del referido Purullena, sobre hurto; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 12 de Enero de 1887.—Manuel J. de Iturriaga.—Por mandado de S. S., Joaquín Caballero.

J—197

HARO

D. Abelardo Marroquín y Ortega, Juez de instrucción de esta villa de Haro.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Benito Alvarez y Martínez, de diez y seis años de edad, aunque representa unos veinte, barbilampiño, color moreno, fisonomía agraciada, estatura proporcionada á su edad; debe vestir un traje de pana color habana ó uno de cuadros café y blancos, alpargata abierta con hiladillos negros, faja muy ancha negra, cubre la cabeza con boina color café, y como señal particular tiene una cicatriz en el labio inferior; y á Antonio Jorrote y Lara, de veinticinco años, de estatura alta, color moreno, gasta patillas cortas y claras; viste bombacho y blusa azules, chaqueta de sayal color castaño, alpargata abierta con hiladillos negros, faja ancha negra, y cubre la cabeza con boina azul, los cuales se fugaron de la cárcel de esta villa el día 22 del actual, en la que se encontraban presos provisionalmente por razón de una causa que contra los mismos se sigue por expedición de moneda falsa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á las resultados de aquella y de esta causa.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos, ordenen la conducción de los mismos con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa.

Dado en Haro á 26 de Diciembre de 1886.—Abelardo Marroquín.—Por su mandado, Licenciado Ladislao Ruiz Aguilar.

J—224

D. Abelardo Marroquín y Ortega, Juez de instrucción de esta villa de Haro.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Juan Martínez Petrolanda, alias Rueda, de treinta y cinco años de edad, casado, jornalero, natural de Terner, término jurisdiccional de Miranda de Ebro, y vecino de Treviana, de este partido judicial, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle una declaración inquisitiva en la causa que contra el mismo y Andrés Bustos y Medina instruyo por robo de metálico á Valentín Cantabrana y Ruiz, llevado á efecto la noche del 8 de los corrientes en la casa que éste habita contigua á la ermita llamada de Nuestra Señora de Junquera, en jurisdicción de di-

cho Treviana; y habiéndose decretado su prisión, encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expreso Juan Martínez, y caso de ser habido sea conducido con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa.

Dado en Haro á 11 de Enero de 1887.—Abelardo Marroquín.—Por su mandado, Licenciado Ladislao Ruiz Aguilar.

J—223

HELLÍN

D. Pedro Pérez Ontiveros y Falcón, Juez municipal Letrado, é interino de instrucción de este partido de Hellín.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón García Montes, alias Roche, cabezilla carlista que fué, y fugado de la cárcel de Albacete, el cual es de estatura bastante alta, de unos cincuenta años de edad, con barba que usa entrecana, y viste con un traje de americana negra, sombrero del mismo color y alpargatas, para que dentro del término de diez días, siguientes á la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre disparos de arma de fuego y lesiones á la Guardia civil.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, la busca y captura de dicho sujeto, el cual, caso de que sea habido, será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Hellín á 8 de Enero de 1887.—Pedro Pérez Ontiveros y Falcón.—Por su mandado, Francisco F. Rocha.

J—199

El Sr. D. Pedro Pérez Ontiveros y Falcón, Juez municipal Letrado, é interino de instrucción de este partido de Hellín, en la causa que se halla instruyendo sobre robo de dinero á Carlota Isidro Viar ha acordado citar por medio de la presente cédula á un sujeto, al parecer joven, que en la mañana del 10 del actual, y entre las seis y las siete de la misma, pasó dos ó tres veces por la puerta de la casa de aquélla, envuelto en una manta negra, y llevaba gorra negra, con el fin de recibirle declaración, cuya comparecencia ha de verificar dentro del término de diez días; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Hellín 12 de Enero de 1887.—V.º B.—Pedro Pérez Ontiveros y Falcón.—El Escribano, Francisco F. Rocha.

J—198

HERVÁS

D. Crisanto Muñoz Hernández, Juez municipal de Hervás, é interino de instrucción de su partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre S. M. la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino, intereso y ruego á todas las Autoridades de cualquiera clase que sean individuos de la policía judicial que ésta vienen, procedan, por cuantos medios su celo les sugiera, á la busca del semoviente cuyas señas se expresarán, y á la captura y remisión á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder fuere hallado, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de haber sido sustraído en la mañana del 30 de Diciembre del año último de la cuadra de su dueño, Victoriano Gómez Peña, de esta vecindad, por el vecino de esta villa, y criado del mismo, Pablo Calzado Sánchez, alias Randa; pues en ello administrarán justicia.

Dado en Hervás á 5 de Enero de 1887.—Crisanto Muñoz.—De su orden, Mauricio de la Mula y Negrete.

Señas del semoviente cuya busca se interesa.

Una jaca de alzada siete cuartas cumplidas, pelo castaño oscuro, de cuatro á cinco años de edad, descolada, estrella en frente pequeña, tiene una matadura en el espinazo de seis ó más dedos de longitud, herrada de los cuatro remos.

J—34

HUELVA

D. José Otonel y Morcillo, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber que en la noche del 11 al 12 de Noviembre último le fueron sustraídas á D. Francisco Sayago Gutiérrez, vecino de Beas, las dos bestias que tenía en la cuadra, y cuáles señas se describen á continuación.

Por tanto, se encarga á todos los agentes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil procuren inquirir el paradero de tales bestias, y conseguido que sea este resultado, pondrán aquéllas, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentren, á disposición de este Juzgado, salvo de que se trate de persona de arraigo y que diera satisfactoria razón de la procedencia de las bestias.

Dado en Huelva á 3 de Enero de 1887.—José Otonel.—Por su mandado, Fernando Bel.

Señas de las bestias.

Un mulo negro, sin hierro, de seis años, alzada cerca de la marca; una mula pelo castaño claro, entre cana en los ijares y en la cabeza, de seis años, también sin hierro, y algo más baja que el mulo.

J—37

D. José Otonel y Morcillo, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que se sigue en este Juzgado por amenazas contra Cristóbal Acier Oliver, natural y vecino de Linares, en la provincia de Jaén, hijo de Juan y de Dolores, casado, mendigo, y de treinta y cinco años de edad, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y

GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ampliar su indagatoria; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 5 de Enero de 1887.—José Otonel.—Por su mandado, Manuel Quintero. J—35

D. José Otonel y Morcillo, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que se sigue en este Juzgado contra Pedro Fernández, cuyas demás circunstancias se insertan á continuación, por el delito de violación, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido que de no verificarlo, pasado que sea dicho término, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 5 de Enero de 1887.—José Otonel.—Por su mandado, Manuel Quintero.

Señas del Pedro Fernández.

Natural de Hornachos, provincia de Badajoz, casado, trabajador en la línea de Zafra, de treinta y ocho años de edad, y conduce un borrico pequeño. J—36

LA CAROLINA

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), D. Luis Gonzaga de Fuentes, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al que dijo llamarse Francisco Ruano Pérez y ser natural de Andújar, vecino de Málaga, hijo de Francisco e Inés, soltero, de treinta y seis á treinta y ocho años de edad, cuyas señas personales al final se expresarán, sobre hurto, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, de la Nación se sirvan disponer que, por los dependientes de la policía judicial, se proceda á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 8 de Enero de 1887.—Luis Gonzaga de Fuentes.—Por mandado de S. S., Juan Román.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo, cejas y bigote castaño, ojos pardos, color moreno, cara ovalada, nariz regular, sin señas particulares, y viste al uso de los jornaleros del país. J—38

LAGUARDIA

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de primera instancia del partido de Laguardia.

Por el presente cuarto edicto hago saber que por el Registrador interino que fué de este partido, D. Mariano Victoria-no Zuarro, se tiene solicitado la devolución de la fianza que en dicho concepto constituyó, y correspondiente á la cuarta parte de los honorarios devengados durante el desempeño del cargo; y á fin de que puedan presentarse las reclamaciones á que tuviere lugar dentro del término de seis meses, he ordenado se anuncie al público, de conformidad con lo mandado en el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Laguardia á 3 de Enero de 1887.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por mandado de S. S., Vicente de Castro. J—39

MADRID—BUENAVISTA

D. Angel Ramón Herreros, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Hago saber que en dicho Juzgado, y por la Escrivaniá del reñadatario, se ha formulado por el Procurador D. Julián Muñoz y Miguel, en nombre y representación da D. Alfredo Venables y compañía, del comercio de París y Londres, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 549 del Código de Comercio, la correspondiente denuncia en demanda incidental, conforme á lo establecido en el 551 del mismo, contra el Ministerio fiscal y la persona ó personas en cuyo poder se encuentren 65 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1880, números 601.156, 206.336, 226.336, 301.336, 307.336, 472.336, 475.336, 589.336, 658.336, 56.381, 206.381, 275.381, 301.381, 307.381, 342.381, 376.381, 588.381, 652.381, 705.381, 56.450, 301.450, 307.450, 540.450, 676.450, 56.458, 266.458, 268.458, 301.458, 307.458, 540.458, 546.458, 676.458, 56.505, 252.505, 301.505, 307.505, 359.505, 476.505, 540.505, 676.505, 56.510, 252.510, 301.510, 307.510, 359.510, 434.510, 476.510,

531.510, 540.510, 660.510, 56.771, 359.771, 368.771, 476.771, 628.771, 630.771, 651.771, 676.771, 745.878, 368.878, 474.878, 524.878, 697.878, 368.923, y 439.923, y 23 obligaciones de Cuba del empréstito de 1878, números 19.892 á 96, 19.864 á 73, 182.945, 188.526, y 188.551 á 56, cuyos valores, que resultan amortizados y se pagan á la par, fueron remitidos en pliego certificado desde París á Londres, con otros de la Deuda de Portugal, Austria Hungría é Italia á la casa comercio de Banca y cambio de D. Alfredo Venables y compañía, por su apoderado y representante en París D. A. Destouches, por la vía de Dneppe, debiendo haber llegado á su destino el 26 de Septiembre del año último, lo que no tuvo efecto por haber sido robados varios certificados por persona extraña a la Administración de Comunicaciones, y entre ellos el pliego de valores referido, habiendo recaído á dicha denuncia, providencia en 13 del corriente mes, mandando se publique aquella en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario oficial de Avisos de esta Corte, señalando el término de treinta días, dentro de los cuales puedan comparecer las personas en cuyo poder se encuentren los referidos títulos, á las cuales se cita por medio del presente edicto, para que lo verifiquen dentro del término expresado; previniéndoles que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario, se seguirán adelante las actuaciones, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 14 de Enero de 1887.—Angel Ramón Herreros.—Por mandado de S. S., Antero Martín Insausti.

X—1296

NOTICIAS OFICIALES

Concurso para proveer una Escuela de niñas de primera enseñanza y de patronato particular.

Se proverá por concurso la plaza de Maestra de niñas de la Escuela que ha de establecerse en la villa de Santa María de Cée, lindante con la de Corcubión, una y otra puertos de mar, en la provincia de la Coruña, con cuya capital están en comunicación diaria por el coche correo que conduce la correspondencia.

Esta Escuela es de patronato particular y tiene asignados 8.000 reales de sueldo anual, casa para la Maestra, luz, calefacción y asistencia médica y botica, gratuitas para la Maestra y su familia, satisfaciéndosele además 8 reales mensuales por cada niña ó párvulo que no pertenezca á la citada villa de Cée y que no sean pobres de solemnidad.

Las que aspiren á dicha plaza habrán de acompañar los documentos siguientes:

1.º Título de Maestra superior ó normal.

2.º Certificado de buena conducta moral, expedido por el Párroco del pueblo donde habite y visado por el Alcalde del mismo, expresando su domicilio.

3.º Relación de méritos y servicios en la enseñanza visada igualmente por el Alcalde del pueblo en que resida, y otra visada por el Presidente de la Junta de Instrucción pública de su provincia.

Todos estos documentos se dirigirán certificados hasta el 28 de Febrero próximo, en que expira el plazo, á la Secretaría del Instituto del Cardenal Cisneros en Madrid, piso bajo de la Universidad Central, donde podrán recogerlos las interesadas que no hubiesen sido agraciadas, en virtud del recibo que se les dará de los mismos, ó se les devolverán certificados á sus respectivos domicilios.

La que resulte agraciada será llamada por la GACETA DE MADRID y recibirá 500 pesetas por vía de auxilio para su viaje á Santa María de Cée.

Madrid 25 de Enero de 1887.—Antonio Vázquez Queipo.

X—1292

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

Con arreglo al art. 15 de los estatutos de esta Sociedad, la junta general ordinaria de señores accionistas de la misma tendrá efecto á las doce en punto del jueves 24 de Febrero próximo en las oficinas de esta Empresa, calle Caballeros, número 19, siendo los particulares que han de tratarse los que expresa el art. 23 de los mencionados estatutos.

Sin perjuicio de la citación á domicilio, se convoca á los señores socios por medio de este anuncio, recordándose á los debidos efectos lo que prescriben los artículos 13 y 14, y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 13. Se compondrá la junta general de todos los accionistas que reunan el número de cinco ó más acciones inscritas á su favor tres meses antes de la celebración de aquélla.

Art. 14. Nadie sino uno de los accionistas poseedores de cinco acciones puede representar á otro en la junta general.

Por excepción, las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores, ó administradores respectivos, con tal que legitimamente convenientemente su persona y representación.

Los tenedores de menos de cinco acciones podrán reunirse y nombrar algún socio de los que tienen derecho de asistencia á la junta para que los represente en la misma.

Jerez de la Frontera 24 de Enero de 1887.—El Presidente, Pedro Domecq.—El Secretario Contador, Celestino Patac.

X—1295

Sociedad de crédito Banco de Santander.

Balance general de la misma en 31 de Diciembre de 1886, aprobado en Junta general de accionistas celebrada en 20 de Enero de 1887.

Ptas. Cént.

ACTIVO	
Caja: Metálico existente.....	1.652.415'39
Efectos, propiedad del Banco.....	8.009.153'72
Abono á los mismos, por razón de intereses....	10.123'47
Cartera.....	7.999.030'25
Efectos de cuentas corrientes	103.248'50
	8.107.278'75

	Ptas. Cs.
Valores en garantía.....	268.000
Idem en depósito.....	71.381.088'85
Mobiliario	6.344'45
Corresponsales.....	346.705'88
Instalación	26.203'12
Cánon sobre las minas de Recocín.....	1.108.536'98
	82.896.573'42

PASIVO

Capital: 3.500 acciones de 500 pesetas.....	1.750.000
Cuentas co-(Por saldo 6.352.263'23	
rrientes...) Por efectos al cobro. 108.248'50	6.460.511'73
Depósitos en efectivo	990.261'76
Efectos á pagar	64.504'81
Depositantes.....	71.739.000'71
Dividendos á pagar	16.150
Fondo de reserva	348.533'70
Ganancias y pérdidas	146.432'66
Caja de ahorros	1.111.940'79
Cuenta transitoria	26.491'55
Corresponsales.....	242.745'71
	82.896.573'42

Santander 31 de Diciembre de 1886.—El Tenedor de libros, Antonio Salcines.—El Director-Gerente, Antonio del Diestro.

	Ptas. Cént.
Sobrante de beneficios del anterior semestre	943'48
Beneficios habidos en el presente por todos conceptos.....	205.145'13
	206.088'61

GANANCIAS Y PÉRDIDAS

	Ptas. Cént.
ABONO Á LOS EFECTOS EN CARTERA:	
De descuentos.....	9.496'13
De préstamos	616'06
De negociación.....	11'28
	10.123'47
IDEM Á LA CUENTA DE GASTOS GENERALES:	
Por material.....	23.632'13
Por personal	24.187'32
	47.819'45
IDEM Á LA DE MOBILIARIO:	
El 5 por 100 sobre su saldo	333'92
IDEM Á LA DE INSTALACIÓN:	
El 5 por 100 sobre su saldo.....	1.379'11
	59.655'95
REPARTILLO.....	146.432'66

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Aíbezto	0'25		Logroño	0'25	
Alcoy	0'15		Lorca	0'65	
Alicante	0'15		Lugo	0'25	
Almería	0'25		Málaga	0'20	
Ávila	0'25		Murcia	0'25	
Badajoz	0'15		Orense	0'25	
Barcelona	0'15		Oviedo	0'25	
Béjar	0'25		Palencia	0'25	
Bilbao	0'15		Palma Mall.	0'25	
Burgos	0'25		Pamplona	0'25	
Cáceres	0'40		Pontevedra	0'25	
Cádiz	0'15		Réus	0'15	
Cartagena	0'15		Salamanca	0'25	
Castellón	0'25		San Sebastián	0'15	
Ciudad Real	0'25		Santander	0'15	
Córdoba	0'25		Sta. Cruz Tfe.	1	
Coruña	0'25		Santiago	0'15	
Cuenca	1		Segovia	0'25	
Ferrol	0'25		Sevilla	0'20	
Gerona	0'25		Soria	0'75	
Gijón	0'25		Tal. de la R.	0'65	
Granada	0'25		Tarragona	0'25	
Guadalajara	0'25		Teruel	0'25	
Huesca	0'25		Toledo	0'25	
Jaén	0'25		Tudela	0'50	
Jerez Front.	0'15		Valladolid	0'25	
León	0'40		Vigo	0'45	
Lérida	0'15		Vitoria	0'25	
Linzres	0'20		Zamora	0'40	
			Zaragoza	0'15	

Bolsas extranjeras.

PARÍS 25 DE ENERO DE 1887

(Deuda perpetua al 4 por 100 ext. a	63'25
(Idem id. id. interior.....	62 1/2
Idem amort. al 4 por 100.....	1
3 por 100 exterior.....	1
Deuda amort. al 2 por 100.....	480'00.
Obligaciones de Cuba.....	480'00.
3 por 100.....	80'40.
Fondos franceses... 4 1/2 por 100.....	108'80.
Consolidados ingleses.....	100 11/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'35 d.
Idem, á ocho días vista, dins., 47'00 d.
París, á ocho días vista, frs., 4'955.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'39 á 1'42 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'36 á 0'40 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 7'30 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 182.—Carneros, 229.—Terneras, 95.—Cerdos, 237.—Ovejas, 2.—Total, 745.

Su peso en kilogramos..... 67.655

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'15 á 1'28 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'28 á 1'35 pesetas el kilogramo.
Cerdo, de 1'40 á 1'48 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumo y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.
Toledo.....	1.825'81
Segovia.....	387'13
Norte.....	8.227'42
Bilbao.....	1.786'70
Aragón.....	819'47
Valencia.....	2.512'69
Mediodía.....	13.494'59
Ciudad Real.....	3.509'77
Correos.....	36'30
Matadero de vacas.....	11.695'83
Idem de cerdos.....	8.434'55
Fábrica del gas.....	820'45
Arganda.....	503'23
TOTAL.....	54.053'94

Madrid 26 de Enero de 1887.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Enero de 1887.

BOBAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en millimetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO de cielo.
		THERMOMETRO Seco.	Humide- cida.		
6 de la m...	712'92	2'2	1'4	NE.....	Brisa.....
9 de la m...	714'29	6'2	4'4	E.....	Idem.....
12 del dia...	714'29	7'8	5'7	E.....	Cuberto.....
3 de la t...	713'31	9'9	6'5	E.....	Id. Itc. Idem.....
6 de la n...	713'87	6'0	4'0	SE.....	Calma.....
8 de la n...	714'61	5'6	3'8	E.....	Brisa.....

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 10'9
Idem mínima..... 1'5
Diferencia..... 9'4
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra..... 16'3
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 34'4
Diferencia..... 18'1
Temperatura máxima á cielo descubierto, junta á la tierra vegetal e labrable..... 16'6
Idem mínima, Id..... 6'4
Diferencia..... 17'0
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 446
Oscilación barométrica, id. (millimetros)..... 25
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... +7'6
Lluvia en las últimas 24 horas (millimetros).....

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estadio atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia e Italia á las siete, el día 26 de Enero de 1887.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y en nivel del mar en millimetros.	Tempera- tura en grados centesi- males.	Direc- ción del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
S. Sebastian	770'8	13'5	S.....	Calma.....	Despejado.....	Tranq.
Bilbao	769'5	11'8	S.....	Brisa.....	Casi desp.	Idem.....
Oviedo	765'6	12'4	ONO.....	Nuboso.....		
Coruña (7 h.)	765'1	13'1	SSE.....	Cuberto.....	Agitada.....	
Santiago	764'5	11'6	SE.....	Brisa.....	Idem.....	
Orense	767'1	12'9	SE.....	Viento.....	Idem.....	
Pontevedra	764'9	14'0	S.....	Calma.....	Idem.....	
Vigo	764'9	15'3	S.E.....	Idem.....	Tranq.	
Oporto	765'7	13'8	SE.....	Idem.....	Idem.....	A. agit.
Lisboa (8 h.)	764'7	11'5	ESE.....	Idem.....	Idem.....	G. oleaj.
Cáceres	763'4	6'2	N.....	Viento.....	Nuboso.....	
Badajoz	765'0	9'5	NO.....	Calma.....	Idem.....	
S. Fern. (7 h.)	765'4	12'7	ESE.....	Viento.....	Cuberto.....	A. agit.
Sevilla	765'4	11'2	NE.....	Brisa.....	Idem.....	
Málaga	768'7	13'7	E.....	Viento.....	Idem.....	G. oleaj.
Granada	767'9	5'9	O.....	Calma.....	Idem.....	
Alicante	773'7	13'4	NE.....	Viento.....	Nuboso.....	Oleaje.
Murcia	770'5	10'2	E.....	Calma.....	Cuberto.....	
Valencia	773'2	12'0	E.....	Brisa.....	Nuboso.....	
Palma	772'2	12'3	NE.....	Casi desp.	Tranq.	
Barcelona	775'4	11'5	SE.....	Calma.....	Cuberto.....	A. agit.
Teruel	770'7	4'8	NE.....	Viento.....	Idem.....	
Zaragoza	770'7	9'4	S.....	Calma.....	Nuboso.....	
Soria	772'5	2'0	SE.....	Brisa.....	Idem.....	
Burgos	771'2	4'5	SE.....	Idem.....		
León	770'7	3'5	NE.....	Calma.....	Cuberto.....	
Valladolid	773'9	2'0	N.....	Brisa.....	Idem.....	
Salamanca	766'0</					